



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RELATORÍA

FEBRERO 2025

Correo electrónico: relatoriadamsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

SALA PRIMERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

SALA TERCERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SALA CUARTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

SALA QUINTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY (E)

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESCRIPTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2025-00004-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	MIGUEL EDUARDO BARRIOS TORRES VS DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - RETIRO DEL SERVICIO	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO / PERJUICIO IRREMEDIABLE / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / AUSENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL	Es por lo anterior, que tampoco se configura un perjuicio irremediable que permita prosperar esta acción constitucional, conculquera que no se avizora el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica a los derechos fundamentales que debe ser invocada por el Juez constitucional, pues, a pesar que el señor Barrios Torres es padre de familia bajo la custodia y cuidado de sus dos hijos menores de edad y de su progenitor, no conlleva tal situación a un menoscabo de su condición o verbigracia, dicha situación no impide que pueda seguir laborando en otros campos a efectos de conseguir el sustento diario para las personas que dependen económicamente de él, por lo tanto, no se vulneran sus derechos al «trabajo, mínimo vital ni seguridad social». Y esto en tensión con la función policial hace que el interés particular decline ante el interés general. Y si bien la acción de tutela, excepcionalmente ³⁸ , procede en casos como el tratado, el caso bajo estudio NO encuadra en esas excepciones, dado que, a lo largo del trámite tutelar se repite, no se acreditó la ocurrencia del perjuicio irremediable, que imposibilite la espera de las etapas propias del proceso ordinario y que además, haga forzosa la intervención del juez constitucional a fin de contrarrestarlo, ya que no se demostró que la decisión de la entidad de retirar del servicio al accionante, signifique un notorio menoscabo de su situación económica que afecte el acceso a sus necesidades básicas o las de su familia o que el tutelante se encuentre en condiciones especiales que ameriten protección o que la misma actuación administrativa sea vulneratoria del debido proceso. Tampoco se vulnera su derecho a la estabilidad laboral reforzada y los derivados de la asignación de retiro, teniendo en cuenta que el régimen pensional aplicable a los miembros de la Policía Nacional es el contemplado en el Decreto 4433 de 2004, el cual se desarrolla de conformidad con lo dispuesto en la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, que señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por consiguiente, es claro que las normas que regulan la asignación de retiro son de contenido especial.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-008-2016-00125-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES ALDANA SAMPAYO y OTROS VS ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA - MUERTE NACIDO VIVO EN ACCIDENTE	RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO / IMPUTACIÓN / JUICIO DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA / CARGA DE LA PRUEBA EN LA FALLA MÉDICA / FALLA PROBADA DEL SERVICIO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / TRANSPORTE DE PACIENTE / AMBULANCIA / CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA / AUSENCIA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN / MUERTE DEL RECIÉN NACIDO / INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD	"(...) aunado a que dicho conductor Manuel Antonio Sajona Narváez, no registraba vinculación con la ESE Centro de Salud de Majagual, Sucre, lo que si bien puede decirse trasgrede el hecho de que el personal válidamente vinculado sea quien tenga la función de conducir la ambulancia, no conduce de inmediato a concluir que este solo hecho sea la causa del daño alegado, pues, el hecho de contar con licencia de tránsito, ya es un indicador de la habilidad para conducir que tenía el citado conductor, sin que resulte lógico predicar que por solo llevar dos meses con su licencia, tal habilidad no exista o sea deficiente, en tanto, se entiende que la expedición de la licencia de tránsito conlleva certificar la existencia de tales habilidades. Esto mismo, desvirtúa que el no ser vinculado el conductor con el ente demandado, sea la causa eficiente del daño, pues establecido que contaba con licencia para conducir, la función de conductor per se estaba garantizada. Y si bien es cierto, de alguna manera se demostró que la ambulancia no se encontraba en buenas condiciones, la descripción de los daños del automotor, sumado a las demás pruebas, no indican que tales condiciones hayan sido la causa del accidente. Ahora bien, en cuanto a la relación o nexo de causalidad entre la falla del servicio de la demandada y el hecho dañoso padecido por la parte actora, esta Sala, al igual que el a quo, también considera que el mismo no se encuentra suficientemente probado. (...). Pero, ni en el informe del accidente de tránsito, ni en la historia clínica del Hospital Local de San Marcos, Sucre, se registra que la demandante hubiese salido lesionada o que producto del accidente hubiese expulsado al feto; incluso, en este último documento se registra la ocurrencia del parto prematuro, el cual fue atendido por el ginecólogo a la 01:10 p.m. y debe recordarse que su traslado a otro centro asistencial se debía precisamente a complicaciones en su labor de parto, lo que no permite desvirtuar que hayan sido estas condiciones las que condujeron al fallido resultado. (...). En tal sentido, de conformidad con los anteriores argumentos, encuentra la Sala que no le asiste razón a la parte demandante, para endilgarle responsabilidad patrimonial al ente demandado y por lo tanto, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-009-2019-00055-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	YUSTI ISABEL CHADID SIERRA y OTROS VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA - TARDANZA DE DIAGNÓSTICO DE CÁNCER	RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL DEL ESTADO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRAPATRIMONIAL DEL ESTADO / DAÑO / IMPUTACIÓN / JUICIO DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA / DIAGNÓSTICO TARDÍO DEL PACIENTE / DAÑO DERIVADO DE DIAGNÓSTICO TARDÍO DEL PACIENTE / CARGA DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE PRUEBA / AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA MÉDICA	Pues bien, del estudio de las pruebas que han quedado relacionadas, esta Sala considera que las mismas no son suficientes para acreditar la responsabilidad de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por la temprana muerte del señor Orlando Miguel, ello, como quiera que es necesario contar con otros elementos probatorios que den suficiente fuerza a la tesis según la cual, la prestación ineficaz del servicio médico de salud de dicho centro hospitalario (tardío diagnóstico del tumor maligno de estómago), la causa real y efectiva que condujo a un largo sufrimiento en el paciente y su fallecimiento, con ello al daño endilgado. Por el contrario, las historias clínicas del paciente, dan cuenta del procedimiento y los exámenes médicos que le fueron realizados en las diferentes instituciones de salud; y en caso de aceptarse que hubo mora en detectar el diagnóstico o en el trámite de algún procedimiento, lo cierto es, que ello no es suficiente para determinar la responsabilidad médica, pues, se echa de menos la respectiva prueba que establezca las presuntas falencias en la prestación del servicio o al menos, que habiéndose efectuado oportunamente las valoraciones médicas tenía una oportunidad de extender su vida y el porcentaje vital que esta misma oportunidad representaba. Hizo falta entonces, establecer si la atención médica fue o no la adecuada en el presente asunto, si se siguieron las pautas de la norma de atención para atender la patología que presentaba el señor LÓPEZ CALIS (q.e.p.d.), considerando su diagnóstico para evitar complicaciones y establecer la oportunidad de vida que pudo tener, sin que el Juez pueda motu proprio, dictaminar conocimientos médicos que de entrada se sabe que no tiene, toda vez, que no es su profesión y especialmente, cuando se debaten eventualidades que distorsionan el conocimiento común y rondan más la probabilidad que cualquier otra cosa. De otro lado, la Sala, no halla dentro de las historias clínicas presentadas, ni de las argumentaciones esgrimidas por los actores, suficiente convicción de que el señor ORLANDO MIGUEL LÓPEZ CALIS (q.e.p.d.) murió tan pronto como consecuencia directa de la indebida atención o negligencia médica a la patología que presentaba, tardanza en la práctica de los exámenes de laboratorios y falta de tratamiento oportuno por parte del personal médico adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues, lo que se advierte es que la atención brindada se dio atendiendo a la condición de salud manifestada, además, que la atención registrada en la historia clínica, no se encuentra refutada o desvirtuada dentro del plenario.	SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto

EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-009-2021-00112-01	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE	ANGÉLICA ROCÍO MENDOZA GUERRA VS E.S.E. UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELAJO	FALTA DE INTEGRACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - TÍTULO CONTRATO ESTATAL	PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / CONTRATO ESTATAL / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / FALTA DE CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO	En el asunto bajo examen, la inconformidad del apelante radica en la negativa del Juez de primera instancia de librar mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Contrato número 024 de 2020, debido a que la ejecutante no aportó junto con dicho contrato los documentos contentivos del título complejo. En efecto, revisado el material probatorio, para la Sala salta a la vista que la señora Mendoza Guerra no aportó junto con la copia del contrato 024 de 2020, los documentos que conforman la totalidad del título ejecutivo complejo, por tanto, la decisión del juez de primera instancia resulta acertada. (...). En ese orden de ideas, si bien es cierto, tal y como asevera la ejecutante, existen situaciones en las que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, comoquiera que contiene una obligación clara, expresa y exigible, también lo es, que para el presente caso, el contrato 024 de 2020 no cumple con las características antes señaladas por sí solo, comoquiera que, de lo consensuado por las partes se observa que para el perfeccionamiento del contrato se requerían ciertos documentos, los cuales forman parte integral del mismo y no fueron aportados al libelo introductorio. (...). En consecuencia, la Sala encuentra que le asiste razón al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo al negar la solicitud de mandamiento ejecutivo con relación al contrato de prestación de servicios número 024 de 2020, circunstancia que impone confirmar la providencia proferida el 5 de octubre de 2022.	SEGUNDO: CONFIRMARSE el auto de fecha 5 de octubre de 2022, por el cual, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SALA TERCERA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70001 33 33 001-2024 00240-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Ena Judith Ríos Gomecaceres VS Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y otros	Improcedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de obligaciones derivadas de un acto administrativo-subsidiariedad	ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO / OBLIGACIÓN DE HACER / OBLIGACIÓN DE DAR / PAGO DE MESADAS PENSIONAL / INCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN	a la fecha de presentación de la acción de tutela, la Fiduprevisora S.A., aún está dentro del término para efectuar los trámites correspondientes a la inclusión en nómina de pensionados y consecuencial pago de las mesadas pensionales. Por lo anterior, considera la Sala que, si bien ha existido una tardanza en los términos propios dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento pensional, ello no implica una vulneración al debido proceso, pues tal como se observa, esto obedece a causas objetivas, mas no a una dilación injustificada por parte de la accionadas. Los anteriores argumentos son suficientes para CONFIRMAR el fallo recurrido, que declaró improcedente la acción de tutela, pero bajo las consideraciones hechas en esta sentencia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70-00133-33-007-2024-00225-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA (MUNICIPIO DE SINCELEJO)	Mario Luis Mora Diaz representante Legal de la Asociación de vendedores informales (vendedores ambulantes) - El retiro inmediato de Sincelajo y otros	Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para suspender una medida que desconoce los derechos al trabajo mínimo vital e igualdad de un grupo en estado de debilidad manifiesta (vendedores ambulantes) - El retiro inmediato de vendedores que no cumple con la disposiciones jurisprudenciales vulnera el derecho a la confianza legítima.	PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIDAD / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / POBLACIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / VENDEDOR ESTACIONARIO / CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / REUBICACIÓN DEL VENDEDOR ESTACIONARIO / ACTO ADMINISTRATIVO QUE REUBICA VENDEDORES ESTACIONARIOS / REGISTRO DEL VENDEDOR ESTACIONARIO / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO / ESPACIO PÚBLICO / DERECHO AL TRABAJO DE VENDEDOR ESTACIONARIO / FALTA DE CONCERTACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA REUBICACIÓN DE VENDEDOR ESTACIONARIO / PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHO A LA IGUALDAD / DERECHO AL TRABAJO / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA	Falta de socialización precisa e integral del Decreto 1120 de 2024 y de concertación suficiente con los vendedores informales: A pesar de la presentación de documentos por parte del municipio, el Tribunal encontró que no se demostró de manera suficiente que el decreto haya sido socializado de forma precisa e integral con los accionantes antes de su adopción, ni que existieran concertaciones adecuadas con la población de vendedores informales. Carencia de políticas públicas concretas para garantizar los derechos de los vendedores informales: El Tribunal observó que no se acreditaron políticas públicas concretas implementadas o a implementar para ofrecer alternativas laborales dignas, acceso a créditos, reconocimiento de mejoras o reubicación adecuada, tal como lo exige la jurisprudencia y normativas como el Decreto 801 de 2002 y la Ley 1988 de 2019. Solo se evidenció la reubicación en el Centro Comercial La Paz, una capacitación limitada y estrategias de marketing. Ausencia de mecanismos de seguimiento y evaluación de la política pública para vendedores informales: El municipio no demostró la elaboración de mecanismos de seguimiento y evaluación de la política pública para vendedores informales, necesarios para asegurar la protección de sus derechos y la efectividad de las medidas adoptadas, en coordinación con entidades como el SENA, UARIV y DPS. Vulneración de derechos fundamentales: Por todo lo anterior, el Tribunal concluyó que las medidas dispuestas en el Decreto 1120 de 2024 podían derivar en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital y confianza legítima de los accionantes. En consecuencia, el Tribunal ordenó la suspensión transitoria del Decreto 1120 de 2024 para que los accionantes pudieran acudir a la jurisdicción ordinaria y para que el municipio de Sincelajo adelantara y culminara las medidas ordenadas en la sentencia de primera instancia, las cuales incluían la verificación de la condición de vendedores informales de los accionantes, el estudio de su situación socioeconómica, la realización de un censo con enfoque diferencial, la evaluación de la reubicación en el Centro Comercial La Paz y la oferta de alternativas económicas, laborales o de reubicación, así como la concertación con otras entidades para mejorar sus condiciones de vida. El Tribunal precisó que la suspensión del decreto tenía efectos inter comunis, es decir, que cobijaba a todos los destinatarios de la norma, en virtud del derecho a la igualdad. No se tomó ninguna medida respecto de la Resolución No. 000663 de 2024, ya que esta se refería al ingreso y circulación de motocicletas, cuatrimotos y motocicletas, y no a los vendedores informales.	PRIMERO: MODIFICAR la sentencia impugnada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone: TUTELAR como mecanismo transitorio, los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital y confianza legítima de los accionantes. Como consecuencia, SUSPENDANSE, con efectos inter comunis y transitoriamente por el término de tres (3) meses, los efectos del Decreto 1120 de 2024, término dentro del cual se obliga: i) A los accionantes, para que promuevan las acciones ordinarias pertinentes en contra del decreto en mención. ii) Al municipio de Sincelajo, para que adelante y culmine las medidas ordinarias ordenadas en la sentencia de primera instancia. Que son: (...) SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.
70-001-3333-008-2024-00232-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Ana Milena Pastor Pérez VS Ministerio del Trabajo- Territorial Sucre y Seguros del Estado S.A	derecho de petición - vulneración por falta de respuesta	DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN / FALTA DE RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN	Así las cosas, para la Sala no existe repuesta frente a lo solicitado por la tutelante, pues lo que se le contestó en el Oficio del 9 de agosto de 2023, no guarda relación con la petición fechada el 1 de octubre de 2024. Recordemos que, las personas que presentar un derecho de petición tienen el derecho a obtener de la administración, una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. En ese orden, para este Tribunal el Ministerio del Trabajo vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto no ha dado respuesta a la solicitud perseguida, pues tal como se dijo en las consideraciones de esta providencia, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud, obtiene una respuesta de fondo, congruente y relacionada con la petición presentada. En conclusión, la Sala REVOCARÁ la sentencia impugnada, en su lugar, se amparará el derecho de petición de la accionante, como consecuencia, se ordenará al MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición formulada por la accionante el día 1 de octubre de 2024, la cual está relacionada con el requerimiento que debe hacerle a la Aseguradora dentro del proceso que se sigue en contra de la Empresa Sociedad de Servicios Temporales - Recursos Activos, para el pago de unas acreencias laborales del año 2023.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, en su lugar, CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la accionante respecto de la petición presentada el 1 de octubre de 2024. De conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición formulada por la accionante el día 1 de octubre de 2024, la cual está relacionada con el requerimiento que debe hacerle a la Aseguradora dentro del proceso que se sigue en contra de la Empresa Sociedad de Servicios Temporales-Recursos Activos, para el pago de unas acreencias laborales del año 2023.

<p>70001-33-33-008-2024-00236-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONADA</p>	<p>Alejandrina Rodríguez Guerra VS Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV</p>	<p>La reparación administrativa para víctimas del conflicto armado y el acceso a la ruta de reparación / derecho de petición y debido proceso</p>	<p>DERECHO DE PETICIÓN DE DESPLAZADO / VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO / SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / TURNO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN</p>	<p>Pues bien, hecho el estudio del caso, observa la Sala que, tal como lo consideró el A-quo, la UARIV vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, como quiera que, a la señora Alejandrina Rodríguez y a su núcleo familiar les fue reconocida la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por un monto de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desde el año 2016, mediante Resolución 426000-2085551 de 2016, y a partir de ese momento fue registrada en ruta transitoria (...). Adicionalmente, hecha la consulta, se observa que se planificó el realizar nuevo estudio priorización en el año 2021, y a la fecha no se ha efectuado, aun cuando está acreditado y la entidad lo acepta, que la actora cumple con uno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en los artículos 4 y 9 de la Resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019, para ser priorizada, esto es "enfermedad de alto costo", pues según la historia clínica aportada, (...), (...). Si bien es cierto y el marco normativo que regula el trámite de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa, contenido en la Resolución No. 1049 de 2019, contempla que se priorizará la entrega de las ayudas de urgencia, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas12, ello no puede constituirse en talanquera y/o obstáculo para el acceso a la ruta de reparación de las víctimas del conflicto armado, (...). Aunado a lo anterior, y dado que actualmente se desconoce en qué turno se encuentra la accionante respecto de sus pares priorizados, es menester amparar el derecho al pago por vulneración al mínimo vital, la buena administración y el debido proceso. En consecuencia, se dispondrá que, la UARIV informe en qué turno se encuentra respecto de sus pares priorizados y de encontrarse para pago de primera en la lista, deberá de manera inmediata efectuar el pago material de la indemnización administrativa. Los anteriores argumentos conllevan a MODIFICAR el fallo recurrido, bajo las consideraciones hechas previamente</p>	<p>PRIMERO: MODIFICAR la sentencia impugnada, conforme a los argumentos expuestos en precedencia, la cual quedará así: "PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de la señora ALEJANDRINA RODRÍGUEZ GUERRA, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, INFORME a la señora ALEJANDRINA RODRÍGUEZ GUERRA, en qué turno se encuentra respecto de sus pares priorizados y de encontrarse para pago de primera en la lista, deberá de manera inmediata efectuar el pago material de la indemnización administrativa. En lo demás, se confirma la sentencia de primera instancia.</p>
--------------------------------------	---	---	---	---	--	---

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
<p>70001233300020180023600</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Vivian Jaqueline Cabrales de la Ossa VS Nación-Contraloría General de la República</p>	<p>AUSENCIA DE ELEMENTO OBJETIVO DE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE SUPERVISORA DE CONTRATO ESTATAL POR APORTES</p>	<p>RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL / ELEMENTO OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / DAÑO PATRIMONIAL / CONTRATO ESTATAL POR APORTES / CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO / FALTA DE PRUEBA EN LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO / RECURSOS CONTRATO POR APORTES DE NATURALEZA PRIVADA / NULIDAD DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>La Contraloría General de la República (CGR) argumentó que existió un daño patrimonial al Estado por la suma de \$519.831.957, correspondiente a la cofinanciación que el operador (SOINCOOP) no aportó completamente, según el porcentaje ofertado y pactado en el Contrato Estatal de Aportes No.647 de 2009. Sin embargo, el tribunal encontró inconsistencias significativas en la cuantificación del daño por parte de la CGR a lo largo del proceso administrativo. Se identificaron diferentes valores de daño en el auto de apertura, informes técnicos y la resolución final, lo que generó incertidumbre sobre el monto real del presunto detrimento. Además, el tribunal señaló que no existía prueba en el expediente que respaldara el valor exacto de la cofinanciación que el operador debía aportar, desconociéndose el monto realmente pagado por SOINCOOP. Esto es crucial, ya que se trataba de un contrato de aportes donde concurrían fondos tanto públicos (del ICBF) como privados (del operador). El tribunal también destacó que el contrato de aportes establecía límites dinerarios para los aportes de cada parte, y no porcentajes fijos, como interpretó el CGR. Por lo tanto, la diferencia en los montos aportados no necesariamente implicaba un detrimento patrimonial al erario público. Un punto fundamental en la decisión del tribunal fue que la responsabilidad fiscal se imputó a Vivian Jaqueline Cabrales por la no realización del aporte completo por parte del operador privado, y no por el manejo de los recursos públicos aportados por el ICBF. El tribunal, citando jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, enfatizó que la responsabilidad fiscal recae sobre el manejo o administración de bienes, recursos o fondos públicos, y por aquellos que tienen poder de decisión sobre estos. En este caso, los aportes que dejó de realizar el operador eran de naturaleza privada, por lo que no se podía predicar gestión fiscal sobre ellos. Finalmente, el tribunal concluyó que no se probó la certeza de la existencia del daño patrimonial al Estado ni su cuantificación, ya que no se demostró que el ICBF hubiera asumido y pagado mayores sumas de dinero que las pactadas inicialmente debido al incumplimiento del operador. Esta ausencia del elemento objetivo de la responsabilidad fiscal llevó al tribunal a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.</p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados: i) Auto No.2203 de 20 de diciembre de 2017, por el cual, la Contraloría Delegada Intersectorial 5 de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número PRF-2014-04333 UCC-PRF019-2013, ii) Auto No.0091 de 31 de enero de 2018, a través del cual, se resolvió recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación, frente a la anterior decisión, y iii) Auto de fecha 29 de febrero de 2018, mediante el cual se resuelve recurso de apelación y se decide el grado de consulta. SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a reconocer y pagar a la señora VIVIAN JAQUELINE CABRALES DE LA OSSA, en el evento que se haya realizado, la devolución correspondiente al pago solidario por concepto de "resarcimiento al patrimonio público" Asimismo, suspender y cancelar proceso de jurisdicción coactiva en contra de la señora VIVIAN JAQUELINE CABRALES DE LA OSSA, en el evento de haberlo iniciado. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.</p>
<p>70-001-23-33-000-2021-00054-00</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Nicolás Eduardo Badran Arrieta VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP</p>	<p>Base de cotización al sistema de seguridad social de personas independientes por cuenta propia: Presunción de veracidad de la declaración de renta.</p>	<p>OBLIGATORIEDAD DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES / AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE / TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA / INGRESO BASE DE COTIZACIÓN / BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES / PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE PAGO E INGRESOS PARA LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN SALUD / DECLARACIÓN DE RENTA / PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN DE RENTA / DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA / COSTOS Y GASTOS / BASE DE COTIZACIÓN SIN OMITIR LA INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RENTA / NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ACUSADO</p>	<p>Visto lo anterior, en el presente asunto, estima la Sala que hay lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, porque si bien, la UGPP para determinar la capacidad de pago y el valor de los ingresos efectivamente percibidos por el demandante durante el periodo enero a diciembre de 2014 para determinar los aportes dejados de pagar al sistema y las sanciones derivadas de dicho incumplimiento adoptó como fuente la declaración de renta correspondiente a dicho periodo (2014), desconoció los costos y gastos consignados en la misma, en claro desmedro de los intereses del actor, desconociendo la presunción de veracidad de la misma y la integridad de la información consignada. Véase que en la página 7 de la LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-01619 del 30/06/2017, (...). En efecto, en el presente asunto la UGPP tomó de la declaración de renta el total de los ingresos brutos consignados en la declaración de renta del año 2014, esto es, la suma de \$782.865.000, para concluir que el actor tenía capacidad de pago durante el periodo enero a diciembre 2014, estableciendo así el valor de las cotizaciones dejadas de pagar al sistema y la determinación de las sanciones tal como se lee en los actos administrativos demandados, pero desconoció la información consignada en la misma sobre costos y gastos del actor, los que en virtud de la presunción de veracidad, no podían en desmedro de los derechos del actor, ser desconocidos por la UGPP, como así lo hizo en los actos demandados en la medida en que amoran su base gravable. En consecuencia, por este punto, se impone la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho se ordenará a la UGPP que reliquide los aportes al Sistema de la Seguridad Social y las sanciones impuestas por los periodos de enero a diciembre de 2014 a cargo de la actora, teniendo en cuenta el IBC determinado en la parte considerativa de esta sentencia. Respecto de la pretensión de pago de honorarios profesionales, la Sala considera que no hay lugar a ordenar el pago del perjuicio material alegado, puesto que la reparación pretendida corresponde a daño emergente, es decir, el gasto en que se incurrió, el dinero que salió del patrimonio del poderante para el pago de los honorarios13, no siendo suficiente para acreditar ese menoscabo, la suscripción del contrato de prestación de servicios con DASMARO ABOGADOS – 2017, aportado como anexo de la demanda del cuaderno de primera instancia, en donde dicho sea de paso, se pactaron honorarios profesionales conforme la cláusula segunda en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.050.868)</p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, acorde con lo argumentado. En restablecimiento del derecho se ordena a la demandada que reliquide los aportes al Sistema de la Seguridad Social y las sanciones impuestas por los periodos de enero a diciembre de 2014 a cargo de la parte actora, teniendo en cuenta el IBC determinado en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda</p>

70001333300120220033701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Cielo María Sierra Martínez VS COLPENSIONES	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ DE LEY 100/93 CON INCLUSIÓN DE NUEVOS FACTORES - NO PRUEBA FACTORES - NO PRUEBA RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE DE COTIZACIÓN A PENSIÓN / FACTOR SALARIAL / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS / HORAS EXTRAS / FALTA DE PRUEBA / FALTA DE COTIZACIÓN PENSIONAL / EXCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL	Como se indicó, la actora pretende reliquidación de su pensión por la inclusión de todos los factores devengados. Para ello, aporta el siguiente certificado de salarios devengados en los últimos 10 años de servicios (julio de 2011 a julio de 2021), emitido por el jefe de talento humano de la ESE SANTA CATALINA DE SENA del Municipio de SUCRE – SUCRE: (...), (...). No obstante, con dicho documento no logra acreditar el presupuesto que se requiere para determinar los factores salariales a tener en cuenta a la hora de fijar el IBL, esto es, que sobre dichos elementos salariales se haya realizado cotización al sistema pensional, carga que debió asumir la demandante en pro de su posición de reliquidación pensional, lo cual no ocurrió. De ahí, que para los efectos de esta demanda no es posible considerar su reliquidación, pues no se prueba la condición requerida por ley y es que sobre ellos, se haya realizado cotizaciones al sistema. En ese orden, no es posible acceder a ordenar la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, por lo que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
70001-33-33-006-2016-00010-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Orlando Manuel Martínez Pérez VS Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional	retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica - Suboficial - protección persona en discapacidad - reubicación	RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL / RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA / ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL / INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL / NO APTO PARA EL SERVICIO / NO REUBICACIÓN / PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA / REUBICACIÓN / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO / REINTEGRO / INEXISTENCIA DE LÍMITE A LA INDEMNIZACIÓN POR DESVINCULACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA	(...) Lo anterior permite a la Sala colegir, que la Resolución No. 03001 de 2015, se encuentra viciada de nulidad por FALSA MOTIVACIÓN, en la medida que en la misma se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, por disminución de la capacidad laboral del 27,14%, tomando como fundamento el acta emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se calificó al paciente con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL -NO APTO, y "No se recomienda reubicación laboral" debido a que en dicha acta no se dejó constancia de que se le haya realizado previamente al actor un análisis SUBJETIVO que valore sus habilidades, destrezas y capacidades, para que se pudiera llegar a esa conclusión. Pues para la Sala resulta incoherente que se le califique con un porcentaje del 27,14.00% de pérdida de la capacidad laboral, y al tiempo se establezca que no tiene capacidad para desempeñar ninguna actividad policial, determinaciones con las que evidentemente se deja desprotegido al actor, como quiera que se le impide ser reubicado y que acceder a una pensión de invalidez, actuación que va en contra de las normas constitucionales que brindan especial protección constitucional a las personas que han sufrido disminución en sus capacidades psicofísicas y/o discapacidad con ocasión de los servicios prestados, así como del principio de solidaridad que debe gobernar en la Policía Nacional y a las Fuerzas Militares de Colombia. En consecuencia, y al evidenciarse que el acto administrativo acusado se encuentra afectado de ilegalidad por falta de motivación, ésta Sala REVOCARÁ la sentencia de primera instancia y en su lugar (I) declarará la nulidad de la Resolución No. 30001 de 2015 por la cual el Ministerio de Defensa - Policía Nacional retiró del servicio activo al demandante; y como consecuencia de lo anterior, (II) ordenará al Ministerio de Defensa- Policía Nacional que reintegre al señor ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ en un cargo que pueda desempeñar teniendo en cuenta su grado de escolaridad, así como sus habilidades y destrezas tanto físicas como académicas. Igualmente, que se le paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde que fue retirado del servicio y hasta que se produzca su reintegro, y se declare que durante dicho término no ha existido solución de continuidad. Asimismo, se ordenará que, de la condena por concepto de reintegro, se descuenten las sumas de dinero que fueron pagadas al actor por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral(2). Por último, y como quiera que el caso en estudio tiene que ver con una solicitud de reintegro, valga la pena mencionar que, en virtud del precedente fijado en la sentencia SU 053 de 2015, se ha extendido el límite indemnizatorio de los veinticuatro (24) meses de salario a los actos de retiro de la Policía Nacional, sin embargo cabe destacar como ya lo ha hecho la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, que el patrón fáctico tratado y extendido, corresponde al retiro del servicio desde la causal de retiro discrecional, asunto que difiere sustancialmente del caso en estudio, en donde el retiro del demandante, obedeció y se fundamentó en la pérdida de la capacidad psicofísica; esto es, no existe similitud fáctica en la causal de retiro, luego, en el caso sub examine no hay lugar a adaptar decisiones en este sentido.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda. Disponiendo en su lugar, DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 03001 del 7 de julio de 2015, por la cual el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL retiró del servicio activo al señor ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, REINTEGRAR al señor ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, en un cargo que pueda desempeñar teniendo en cuenta su grado de escolaridad, así como sus habilidades y destrezas tanto físicas como académicas. TERCERO: DECLARAR que no ha habido solución de continuidad desde la fecha en que fue retirado del servicio el señor ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ y hasta que se haga efectivo su reintegro. CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, PAGAR al señor ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, correspondientes al cargo que venía desempeñando, desde la fecha en que fue retirado del servicio y hasta que se produzca su reintegro, debiéndose hacer los descuentos legales correspondientes por concepto de aportes pensionales en el porcentaje que corresponde, los cuales deberán ser consignados en el fondo de pensiones al que estaba afiliado el actor. Igualmente, se ordena que, de la condena por concepto de reintegro, se descuenten las sumas de dinero que fueron pagadas al actor por concepto de indemnización por disminución de la pérdida de la capacidad laboral. QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
70-001-33-33-007-2022-00003-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Yoliber Castro Matute VS Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares	Responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa	PRUEBA TESTIMONIAL / REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / NEGACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / DECLARACIÓN DE PARTE / IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE PARTE / NEGACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE / PÉRDIDA O DAÑO DE BIENES DE PROPIEDAD O AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DERECHO DE DEFENSA / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO	Con todo y lo anterior, de las pruebas relacionadas y valoradas en el proceso, se pudo determinar que dentro de la investigación administrativa No. 089- ALSG-2019 llevada a cabo frente al señor YOLIBER CASTRO MATUTE, se desplegaron las siguientes actuaciones con observancia al derecho de defensa y contradicción, y ello a su vez, en el ejercicio del debido proceso. Si bien la investigación administrativa en principio, se abrió en contra de un tercero- señor SIMÓN GUILLERMO GIRALDO FORERO, no es menos cierto que mediante auto fechado 24 de julio de 2019, se ordenó vincular a la investigación al señor YOLIBER CASTRO MATUTE, en calidad de administrador del BACAIM6; el 27 de abril de 2020 se profirió auto de cesación de procedimiento en favor del señor Giraldo Forero; y el 8 de mayo de 2020 se cerró la investigación respecto a éste, siguiendo con el actor; el 20 de mayo de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión, siendo notificado por estado el 21 de mayo del mismo año y comunicado vía correo electrónico en la misma fecha; el 28 del mismo mes y año, la parte actora presentó alegatos de conciliación a través de su defensa técnica (f. 88-89 Demanda); el 29 de enero de 2021 se profirió fallo de primera instancia por parte de la Sala IV, el cual fue notificado, el actor a través de apoderada judicial presentó recurso de apelación cuyos argumentos fueron detallados y tenidos en cuenta por el Director General de la ALFM, al emitir fallo de segunda instancia. (...). En ese orden de ideas, al actor se le garantizó por parte de la administración los derechos de defensa y debido proceso, pues conoció de las pruebas decretadas y practicadas en el procedimiento administrativo, haciendo valer y pudiendo ejercer sin restricción alguna su derecho de defensa, pero además representado por un profesional del derecho, como se advierte del expediente administrativo. En consecuencia, este Tribunal encuentra que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto negó las pretensiones de la demanda, máxime cuando en esta oportunidad procesal, se realizó un estudio amplio de los cargos de violación contenidos en la demanda, que no fueron estudiados por el a quo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto,
70-001-33-33-009-2018-00187-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	Rafael Segundo Valencia Egea VS Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"	Reliquidación pensional por factores - Régimen pensional de los servidores del Instituto Nacional Penitenciario e INPEC - Aplicación del régimen de transición	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN PENSIONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN PARA BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL / INCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / FACTOR SALARIAL DEVENGADO DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS / FACTO SALARIAL INCLUIDO EN EL IBL / NIEGA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL	Expuesto lo anterior, procede la Sala a darle respuesta al problema jurídico planteado, para ello se precisa que en el presente caso no se encuentra en discusión el régimen aplicable al actor, esto es, la Ley 32 de 1986, lo que realmente se cuestiona, es la reliquidación de la prestación ya reconocida y la aplicación del IBL. En ese orden, se tiene probado que el señor RAFAEL SEGUNDO VALENCIA EGEA nació el 24 de septiembre de 1964. Prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 1 de julio de 1972 hasta el 19 de agosto de 1976. Al mismo, en el Ministerio de Justicia, desde el 27 de abril de 1978 hasta el 9 de noviembre de 1996, fecha ésta última en la que se desempeñó como Dragoneante, Código 0260, Grado 02 del INPEC (información obtenida de la Resolución No.013491 de 25 de octubre de 1996). Por cumplir con los requisitos exigidos en la ley, la Caja Nacional de Previsión Social a través de Resolución No.013491 de 1996, le reconoció pensión de vejez efectiva a partir del 9 de noviembre de 1996. Posteriormente, la demandada reliquidó su pensión de vejez a través de las Resoluciones Nos. 37422 de 6 de agosto de 2006 y UGM 001030 de 14 de julio de 2011, condicionando el pago al retiro del servicio. El señor RAFAEL SEGUNDO VALENCIA EGEA se vinculó al INPEC desde el 27 de abril de 1978 hasta el 31 de mayo de 2016; es decir, ingresó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 y le fue aceptada la renuncia a partir del 1 de junio de 2016 como reposa en el plenario. El último cargo desempeñado fue el de "Distrito de Código 4112 Grado 12, del Establecimiento de Resolución Especial Corozal". De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en acápite previo, al actor por haber ingresado a prestar sus servicios en el INPEC con anterioridad al Decreto 2090 de 2003, tiene derecho a que se le liquide la pensión especial de vejez con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año y considerando los factores devengados y previstos como tales en el Decreto 446 de 1994, como se pasa a exponer. En este punto, se advierte que el actor es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, complementado con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, razón por la cual, su pensión de jubilación debió reconocerse atendiendo a la Ley 32 de 1986, y liquidarse con el 75% de los factores salariales contemplados, se reitera, en el Decreto 446 de 1994, respecto del último año de servicios, lo que descarta la aplicación del promedio devengado en los últimos diez años. (...). De conformidad con el Certificado de Valores Pagados, expedido por el Coordinador de Tesorería del INPEC, el actor percibió los siguientes emolumentos laborales: asignación básica, prima de riesgo, subsidio unidad familiar y bonificación por reaseguración. (...). De los anteriores emolumentos sólo constituyen factor salarial la asignación básica (art.1 Decreto 446 de 1994), puesto que la prima de riesgo y el subsidio familiar, no constituyen factores por mandato expreso de los artículos 11 y 15 del Decreto 446 de 1994. En ese orden, de ideas y confrontado lo anterior, con el reconocimiento y la reliquidación pensional que actualmente devenga el actor, se puede concluir, que la misma le es desfavorable, dado que la pensión de vejez que goza y pidió sea reliquidada, fue determinada tomando como factores para el IBL, la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y el sobresueldo, conforme se lee de la Resolución No.UGM 001030 de 14 de julio de 2011 (...). En ese orden, la reliquidación por inclusión de factores correspondientes al último año de servicios pretendido no es factible, puesto que no se prueba la favorabilidad del régimen especial frente al régimen general que se le aplicó al actor por parte de la UGPP en la Resolución antes mencionada.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2024, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto. SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.
REPARACIÓN DIRECTA						

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-008-2016-00194-02	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA	Jesús del Cristo Vellilla Barrios y otros VS Nación – Ministerio de Defensa–Policía Nacional	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL - LESIONES POR ALTERACIÓN ORDEN PÚBLICO - ESMAD	ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO / CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO / LESIONES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL	Si bien, la Policía Nacional por competencia constitucional y legal le corresponde el control y mantenimiento del orden público, cuando su actuación desborda el contenido obligacional o incurre en excesos por no ser proporcional su actividad, ello se puede constituir en funcionamiento anormal del servicio, el cual no es más que una de las formas en que se manifiesta la falla del servicio. Y si a partir de ese funcionamiento anormal se engendró un daño que el particular o ciudadano no está en el deber de soportar, habrá lugar a juicio de reproche de responsabilidad en los términos del artículo 90 de la C. P11. Por lo expuesto, si bien en principio se podría exponer que la actuación de las autoridades estaría enmarcada en su cometido misional de salvaguardar el orden público, en este preciso evento, la integridad física del señor Jesús del Cristo Vellilla Barrios sufrió un menoscabo cierto, derivado de la alteración del público en el municipio de Betulia el 4 de julio de 2014 y del cual, el no hacía parte, siendo lesionado, como civil ajeno al enfrentamiento de algunos habitantes de dicha municipalidad con la fuerza pública, no se puede concluir probatoriamente que la lesión sufrida haya sido en el uso excesivo, arbitrario de la fuerza en su contra por parte de la Policía Nacional; de ahí que como se dirá más adelante no se puede predicar la imputación desde la falla del servicio; empero, ello no es óbice para declarar como se hará que el Estado en este caso particular, está llamado a responder patrimonialmente desde la óptica del daño especial. Ello, como quiera que precisamente en el enfrentamiento que se dio a raíz del restablecimiento y control del orden público, el día 4 de julio de 2014, el señor Vellilla Barrios, resultó afectado en su integridad, generándosele un daño naturaleza resarcible que no estaba obligado a soportar como tercero ajeno a la perturbación y que frente a los demás asociados es anormal, quebrantando la igualdad frente a las cargas públicas. Para la Sala existe prueba que refuerza el hecho de que el señor Jesús del Cristo Vellilla Barrios, sí resultó lesionado en los hechos del 4 de julio de 2014, en los enfrentamientos entre miembros de la Policía y habitantes del municipio de San Juan de Betulia, tal como se destacó previamente, pero que además encuentra corroboración en los dichos de los señores señor José Carlos Vellilla y Hernando José Ortega Arrieta, de los que si bien y tal como lo concluyó el a quo, de ellos no se puede extraer quien fue la persona que agredió al demandante, si permiten afirmar que las lesiones del señor Vellilla Barrios y de las cuales solicita reparación, fueron causadas en los disturbios presentados y que pretendía controlar la institución policial. (...) En consecuencia, esta Corporación encuentra estructurados conforme a los argumentos esbozados, los elementos que permiten, tal como lo concluyó el juez de la primera instancia, declarar la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, razón por la que será en este punto confirmada la sentencia de primera instancia	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, en atención a lo expuesto.

EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2016-00234-03 70-001-33-33-002-2016-00234-02	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Mónica Zamira Romero Atencia VS Municipio de Sucre-Sucre	INEMBARGABILIDAD DE RECUROS DE REGALIAS	SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS / REGALIAS / INEMBARGABILIDAD DE LAS REGALÍAS / IMPROCEDENCIA DE APLICACIÓN DE EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN / SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN / TÍTULO EJECUTIVO / OBLIGACIÓN LABORAL / SENTENCIA DE CARÁCTER LABORAL / PROCEDENCIA DE EMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN	En ese orden, la Sala estima que se cumple con la excepción señalada por la jurisprudencia para que proceda el embargo de los dineros del Sistema General de Participaciones, ya que el título ejecutivo corresponde al pago de una obligación laboral reconocida en una sentencia judicial. En consecuencia, será revocada la providencia del juzgado segundo administrativo del Circuito de Sincelajo, en lo referente a la negativa a disponer la medida cautelar aplicando las excepciones que vía precedente judicial ha construido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ordenándosele que profiera una nueva decisión judicial en la que de manera expresa estudie el decreto de la medida cautelar bajo los parámetros antes mencionados por este Tribunal. (...) En cuanto a los dineros, provenientes del Sistema General de Regalías, debe indicarse que no existe excepción al principio de inembargabilidad, razón por la que será confirmada la negativa del juzgado al respecto, conforme a la providencia del 18 de marzo de 2022 (Rad. 63001-33-33- 006-2020-00044-01 (67.769); (...). Así las cosas, no procede el embargo de recursos del sistema general de regalías, por lo que le asiste razón al a quo en su negativa.	PRIMERO: REVOCAR el auto de 11 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, en lo referente a la negativa a decretar la medida cautelar sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y del SGP. En consecuencia se le ordena, que emita una nueva decisión que se atempere a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del SGP, conforme a los considerandos de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Regalías.
70001-33-33-001-2018-00049-01	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Ramberito Oviedo Contreras VS Hospital Universitario de Sincelajo	TERMINACIÓN DE PROCESO POR PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO	PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO / EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO / PROCESO EJECUTIVO / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO	Así las cosas, conforme al material probatorio obrante en el expediente y descrito en precedencia, está demostrado que la entidad demandada Hospital Universitario de Sincelajo, categorizado en riesgo alto, obtuvo la viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero que presentó en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1966 de 2019. Razón por la que, tal como lo dispuso el A-quo, no era procedente continuar con el trámite del proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019. Ello es así, como quiera que las disposiciones del marco normativo antes enunciado, devienen en un mandato legal y dado que, la consecuencia de desconocer este precepto es por disposición de la misma norma, la nulidad de toda actuación que se realice con posterioridad a la fecha en la que la entidad demandada obtuvo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto de viabilidad del programa, es lo del caso, disponer su terminación, como lo concluyó el a quo en el auto apelado. Por otro lado, contrario a lo señalado por el apelante, el señor Ezequiel Alberto Díaz Navarro, sí está legitimado para presentar la solicitud de terminación del proceso, en su condición de gerente de la ESE Hospital Universitario de Sincelajo, condición debidamente acreditada el expediente. En ese orden, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, que contempló como causal de terminación de los procesos ejecutivos el Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero del cual entró a hacer parte la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELAJO, por estar categorizado como entidad de alto riesgo fiscal y financiero, se confirmará el auto apelado.	PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

70-001-23-33-000-2023-00070-00	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA	Alianza Fiduciaria S.A.- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Pertinencia. VS Nación- Fiscalía General de la Nación	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DE DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE TÍTULO EJECUTIVO	DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO / FALTA DE DOCUMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / CESIÓN DEL CRÉDITO / SENTENCIA LABORAL / CARGA DE ALA PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE / DEBER DE APORTAR TODOS LOS DOCUMENTOS / NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente asunto, se pretende el cobro ejecutivo de una suma de dinero, como consecuencia que el pago ordenado en la Resolución No. 3531 del 25 de julio de 2022, "por medio del cual se corrigió el contenido de la Resolución No. 3063 del 30 de junio de 2022, modificada por las resoluciones 3125 de 5 de julio de 2022, 3409 del 18 de julio de 2022 y 3511 del 22 de julio de 2022", porque no fue realizado el mismo día que se ordenó, sino en fecha posterior, lo que indica según la parte actora, que a su favor está pendiente una diferencia dejada de reconocer en la Resolución No. 3063 del 30 de junio de 2022 y lo efectivamente pagado en la cuenta bancaria del ejecutante, por valor de quince millones ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos con veinticinco centavos (\$15.162.840). Ahora bien, en este caso, la Sala estima que de los documentos aportados no se puede constituir el título ejecutivo, porque si bien, se aportaron las sentencias y las resoluciones que ordenaron el pago, no se aporta el documento que acredite la fecha en que fue realizado el pago ordenado en la Resolución 3062 del 30 de junio de 2022, como elemento necesario, para determinar la existencia de la obligación actual, clara expresa y exigible; pues según las pretensiones del accionante, con la presente acción, se busca el pago de las diferencias dejadas de pagar, desde el día que se reconoció el pago de la condena hasta el día exacto del pago de la misma, circunstancia esta última que no se encuentra acreditada dentro del proceso. Debe agregarse que, quien formula la demanda ejecutiva tiene la carga de aportar todos los documentos necesarios que acrediten no solo la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, sino los documentos que permitan por simple operación aritmética la liquidación de la misma; toda vez que, al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título o aquellos que permitan la liquidación de la obligación contenida en la decisión judicial, como lo ha expresado el H. Consejo de Estado5 sino en este caso, a dar aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., razón por la cual la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después. Por ello, si el ejecutante no corre con esta carga, la consecuencia no es otra que la negativa del mandamiento de pago solicitado, sin que sea posible dentro de los procesos ejecutivos subsanar las deficiencias inicialmente encontradas en el auto que no libra mandamiento de pago pues en el trámite del proceso ejecutivo, la decisión a tomar es, librar o abstenerse de hacerlo, dado que no es dable inadmirtir o señalar los defectos formales o sustanciales de los que adolezca el título presentado, adicional a que la interposición de los recursos tampoco puede tomarse como un momento procesal oportuno para dicha finalidad.	PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por La Alianza Fiduciaria S.A.- Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Pertinencia contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.
--------------------------------	---------------------------	--	---	---	---	--

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOSA

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	RESUMEN DE LA SOLUCIÓN DEL CASO	DECISIÓN
700012333000-2025-00018-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Municipio de Morroa VS Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO – MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE RECURSOS PUBLICOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA - CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA – AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS DISPONIBLES PARA DISCUTIR PROVIDENCIAS JUDICIALES	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDAD JUDICIAL / SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO / MORA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE MORA JUDICIAL	De acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, tenemos que se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias, relacionadas con las actuaciones desplegadas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el vinculado ARMANDO MEDINA ALBIS contra el accionante MUNICIPIO DE MORROA, radicado 70001333300320160022700: -El 4 de febrero de 2025, es decir, 10 días antes de la presentación de la acción de tutela, el MUNICIPIO DE MORROA, radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del referido proceso ejecutivo. Lo anterior, tal como lo hizo saber el Juzgado en su informe, aportando captura de pantalla del correo electrónico contentivo de la solicitud. (...) Es decir, que desde la fecha de presentación de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del MUNICIPIO DE MORROA -4 de febrero de 2025-, hasta la fecha de presentación de la acción -14 de febrero de 2025-, había transcurrido el término de diez (10) días. El término anterior se reduce si tenemos en cuenta que el ingreso al despacho por secretaria ocurrió el 7 de febrero de 2025 (...). Teniendo en cuenta dichas consideraciones, el trámite procesal aplicado al proceso radicado No. 70001333300320160022700, y los argumentos vertidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO en el informe rendido en el trámite de la tutela, considera la Sala que no existe la vulneración alegada por el MUNICIPIO DE MORROA.	PRIMERO: Negar el amparo del derecho fundamental al debido proceso del MUNICIPIO DE MORROA, por lo expuesto en la parte motiva.
700013333011-2025-00003-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE DEMANDADA	Ávaro José Bello García VS Registraduría Nacional del Estado Civil – Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Superintendencia Nacional de Salud4 – SALUDCOOP E.P.S Liquidada	DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA - ACTUALIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE LA BDUA A ESTADO ACTIVO	SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL / BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO DE PETICIÓN / CORRECCIÓN BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL	La Sala confirmará la decisión de primera instancia, que ordenó la corrección de la situación por parte de ADRES, como quiera que es a la entidad a quien corresponde operar la base de datos, por lo que deberá ajustarla con la información correcta del actor. (...) Pues bien, de acuerdo con la prueba recaudada, la petición presentada por el accionante el día 20 de noviembre de 2024, sigue sin ser respondida, dado que ADRES ha guardado silencio sobre la solicitud de corrección de información en la BDUA presentada por el actor. Al rendir su informe, no aportó prueba alguna en tal sentido e insiste en su falta de competencia para ello. Dicha omisión, obliga a la Sala a confirmar la decisión del Juzgado respecto del amparo del derecho fundamental de petición, en el entendido que ADRES tiene la obligación constitucional de dar respuesta de fondo, clara y precisa a ÁLVARO JOSE BELLO GARCÍA, manifestándole, si así lo consideraba, los argumentos que ha venido exponiendo en el presente trámite de tutela, máxime cuando la situación del tutelante actualmente le está impidiendo acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud por haber sido reportado como fallecido, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales. En cuanto al reporte que afectó a ÁLVARO JOSE BELLO GARCÍA por ostentar el estatus de fallecido en la BDUA, le asiste razón a ADRES en cuanto a que la obligación de reporte de dicha información anómala, no es de su competencia y tampoco fue producto de su actuar u omisión. Sin embargo, en el presente asunto el accionante no pretende establecer responsabilidades respecto del errado reporte como fallecido en la BDUA, pues lo que reclama es la corrección de la situación, para poder acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, no comparte la Sala lo manifestado por ADRES en su escrito de impugnación cuando afirma que no le es posible actualizar la información de la BDUA, toda vez que, tal como lo establecen las normas citadas en precedencia, la competencia que tiene respecto de dicha base de datos es de operación, actividad que incluye la actualización de la información contenida en ella. (...) Así las cosas, la Sala considera que ADRES no puede abstraerse de su obligación de actualizar la BDUA bajo el argumento de que no fue ella quien reportó la información errónea del afiliado, máxime cuando el RNEC puso en su conocimiento el acto administrativo a través del cual revocó el registro civil de defunción de ÁLVARO JOSE BELLO GARCÍA, quedando aclarada la vigencia de su documento de identidad.	PRIMERO: Modificar el numeral 2 de la sentencia de primera instancia de 28 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Undécimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y salud de ÁLVARO JOSE BELLO GARCÍA, que quedará así: SEGUNDA: En consecuencia, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y a SALUDCOOP, que, dentro de los 3 días siguientes, y conforme a la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia del documento de identidad del señor ÁLVARO JOSÉ BELLO GARCÍA, realicen la corrección en la Base de Datos Única de Afiliados "BDUA" respecto al estado de afiliación, esto es, cambiarlo de "AFILIADO FALLECIDO" por "ACTIVO". Y en caso de requerir información adicional, deberá solicitarla a la autoridad competente a fin que pueda resolver de fondo lo pedido por el tutelante.

700013333005-2024-00246-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE DEMANDANTE	Carlos Alberto Martínez Verbel VS PROCURADURÍA REGIONAL DE SUCRE, y la Coordinación de Población Vulnerable de la Gobernación de Sucre	DERECHO DE PETICIÓN - AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO	DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL A LA ETNOEDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS / RESPUESTA DE DERECHO DE PETICIÓN / INEXISTENCIA DE HECHO SUPERADO / FALTA DE RESPUESTA DE FONDO DEL DERECHO DE PETICIÓN / TUTELA DEL DERECHO DE PETICIÓN	Encuentra la Sala que el Juzgado consideró atendida la petición del accionante -la de 28 de noviembre de 2024, en virtud de las pruebas aportadas con el informe que rindió en sede de tutela, sin embargo, esta Corporación no comparte las consideraciones del a quo, por dos razones. La primera es que, de las pruebas aportadas por la accionada en su informe, no se desprende que le hayan dado respuesta a la petición de 28 de noviembre de 2024, de cuya omisión de respuesta nace el inconformismo del accionante. Y la segunda razón, consiste en que las actuaciones que había surtido la accionada antes de la presentación de la petición de 28 de noviembre, no podrían entenderse como respuesta suficiente a las peticiones del actor, quien demanda de la PROCURADURÍA REGIONAL DE SUCRE, no solo el requerimiento al Departamento de Sucre para que fueran atendidas peticiones previas, sino que también solicita que esta entidad "abogar" por la situación que alega vivir la comunidad que representa. (...). Considera la Sala que el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, debió manifestarle al peticionario accionante, en un lenguaje comprensible y de manera congruente a lo solicitado, si su pedido era de competencia o no de la Procuraduría y esa respuesta clara y concreta le debió ser notificada, situación que no ocurrió en el presente asunto, puesto que se insiste que la notificación hecha al accionante el día 16 de diciembre de 2024, (...). Esta respuesta, de ninguna manera se puede considerar como una respuesta de fondo a lo solicitado el 28 de noviembre de 2024, en consecuencia, le asiste razón al impugnante al indicar que su petición todavía se encuentra insoluta. Es ese orden de ideas, la Sala encuentra que la PROCURADURÍA REGIONAL DE SUCRE, amén de aceptar que dio respuesta a los dos primeros puntos de la petición incoada el 28 de noviembre de 2024 por el accionante, puesto que con anterioridad había hecho las gestiones para lograr que la Gobernación de Sucre atendiera las solicitudes del accionante, lo cierto es que nunca hizo un pronunciamiento de fondo en relación a los puntos tercero y cuarto, que iban encaminados puntualmente a que se gestionara como Ministerio Público en favor de las garantías de la comunidad indígena que representa el señor MARTÍNEZ VERBEL, la asignación de un etnoeducador y la presencia del gobierno departamental en ese territorio, omitiendo contextualizar al peticionario si lo solicitado era o no de su competencia	PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, en cuanto declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al DEPARTAMENTO DE SUCRE. SEGUNDO: Revocar la sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, en cuanto declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la PROCURADURÍA REGIONAL DE SUCRE y, en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VERBEL. TERCERO: En consecuencia, ordenar a la PROCURADURÍA REGIONAL DE SUCRE que expida y notifique una respuesta completa y de fondo de la petición de 28 de noviembre de 2024, presentada por CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VERBEL, la cual deberá darse en un lenguaje comprensible y de manera congruente a lo solicitado.
--	---	--	--	--	--	--

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-002-2020-00110-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	ALECKXYS MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ VS POLICÍA NACIONAL	REAJUSTE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONFORME IPC	RÉGIMEN SALARIAL DE LA POLICÍA NACIONAL / RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR / RECONOCIMIENTO DEL REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, por encontrarse demostrado que a la demandante le asiste el derecho al reajuste de su pensión de sobrevivientes, en atención a la variación del IPC, por ser beneficiaria del derecho pensional desde el 12 de junio del 1996; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 que implementó, nuevamente, el principio de oscilación como mecanismo para el reajuste pensional.	SEGUNDO: Confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2021.
70001-33-33-005-2021-00091-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE	MARCOS SIMÓN BUSTAMANTE ARRIETA VS NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG DEPARTAMENTO DE SUCRE	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES EN DOCENTE - ERROR EN ACTO DE RECONOCIMIENTO - RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / ERROR EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA	La Sala modificará la sentencia condenatoria de primera instancia, pues la sanción por mora resulta imputable a las dos entidades demandadas, por que deberá calcularse y pagarse de forma proporcional según los días de retraso en el reconocimiento o el pago que corresponda para cada entidad.	PRIMERO: Modificar y adicionar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo el 31 de mayo de 2024, solamente en lo relacionado con el demandante Marcos Simón Bustamante. El numeral quedará así:

AUTOS

70001-33-33-007-2023-00079-01	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	IVÁN DARÍO RAMÍREZ RODRÍGUEZ VS INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SUCRE - INDER SUCRE	RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD - ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA LAS CESANTÍAS	OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / PRESTACIONES SOCIALES / LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES / ACTO ADMINISTRATIVO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / DEMANDA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO / PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / RECHAZO DE LA DEMANDA	Así las cosas, el acto que debía demandarse si se perseguía la discusión sobre la legalidad de la liquidación de salarios y prestaciones sociales, es aquél que dispuso su reconocimiento y pago, como consecuencia del retiro definitivo del servicio. Acto que podía ser atacado mediante los recursos de ley, y al no haberlo hecho, quedó en firme, abriendo paso a la discusión en sede judicial. En ese sentido, a través de derecho de petición del 19 de mayo de 2022, el demandante pretendía revivir los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, ni la solicitud ni su falta de respuesta, tienen tal potestad, dado que debe entenderse como una solicitud de revocatoria directa, que al tenor del artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 no da lugar al silencio administrativo ni revierte términos2, en virtud de lo cual, ni siquiera podría considerarse la ocurrencia de un acto ficto en este caso. (...) En virtud de lo anterior, a juicio de la Sala, ha operado la caducidad en el presente caso, teniendo en cuenta que los cuatro (4) meses para instaurar la demanda, corrían desde el día siguiente hábil a la notificación del acto administrativo que debía demandarse (Resolución AF-10 del 9 de febrero de 2022), es decir, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 28 de junio de 2022. Se evidencia entonces, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada con posterioridad al vencimiento del término de 4 meses, pues se radicó el 12 de noviembre de 2022, la entrega de la constancia se llevó a cabo el 6 de febrero de 2023 y la demanda fue presentada el 24 de abril de 2023, de manera extemporánea.	PRIMERO: Confirmar el auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelajo.
---	---	---	--	--	---	---

NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

70001-23-33-000-2024-00072-00	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	YEISSON DAVID ACOSTA RIVERO VS MUNICIPIO DE OVEJAS	Decreto N° 150 de 1° de diciembre de 2023 - Acto de nombramiento de AURA CRISTINA PAREDES VIDES, en el cargo de Inspector de Policía del municipio de Ovejas - Nulidad acto de nombramiento por actuación administrativa posterior	NOMBRAMIENTO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO / PLAZO PARA LA ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO / PLAZO PARA EL POSESIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO / PRÓRROGA DE LA POSESIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO	Al contrastar las pretensiones de la demanda con el concepto de violación alegado y los medios de prueba recaudados, se puede afirmar que el Decreto N° 0150 de 1° de diciembre de 2023 y sus actuaciones posteriores no están viciadas de legalidad. (...) A partir de los elementos descritos, en aras de resolver los puntos cuestionados en la demanda, evidencia la Sala que la parte actora incurrió en una imprecisión cuando afirma que la nombrada contaba con 10 días para posesionarse, contabilizando dicho término desde el día siguiente a la notificación del acto, que, a su juicio, ocurrió el 6 de diciembre de 2023. Lo anterior, pues como se deduce de las pruebas relacionadas, lo que ocurrió el 6 de diciembre fue la citación para la notificación y no la notificación propiamente dicha. En efecto, a la interesada no se le adjunta en ese correo copia del acto administrativo, por lo que mal podría considerarse esa la fecha de la notificación. Contrario a esto, diáfano es concluir que la notificación se surtió el 14 de diciembre de 2023 y a partir de ese momento la interesada contaba con 10 días para expresar su aspiración de ocupar el cargo para el cual fue designada. (...) En vista de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, el municipio de Ovejas resolvió aceptar la solicitud de prórroga del plazo para la posesión de la señora Aura Paredes Vides, al hallar justificada su petición, quien desde ese momento contaría con 46 días adicionales para posesionarse. Advierte la Sala que los 46 días de prórroga concedidos expirarían el 14 de marzo de 2024, oportunidad máxima en la cual podía posesionarse la persona nombrada como Inspectora de Policía. (...) Así las cosas, la señora Aura Cristina Paredes podía posesionarse, en cualquier tiempo, dentro de los 46 días prorrogados, hasta el 14 de marzo de 2024. Reposa en el expediente el acta de posesión de 1° de marzo de 2024 de la señora Aura Cristina Paredes en el cargo de Inspector de Policía, suscrita por ella, el Alcalde Encargado de Ovejas y el Secretario General y de Gobierno, lo que denota que el acto fue realizado dentro del tiempo estipulado. (...) Conclusión: No se observa que en el procedimiento administrativo agotado por el municipio de Ovejas se hubiera infringido alguna norma o se hubiera desconocido el derecho de defensa de alguna persona, por el contrario, se verificó que el mismo estuvo ajustado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Considerando que no hay elementos suficientes para declarar acreditados los presupuestos de las causales de nulidad invocadas, se negarán las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.
REPARACIÓN DIRECTA						
RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-001-2017-00096-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	ÁLVARO LUIS MERCADO LÓPEZ VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE TRANSPORTE	Omisión en el deber de seguridad - vehículo incinerado por grupos subversivos -	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTO TERRORISTA / DAÑO CAUSADO POR ACTO TERRORISTA / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE SEGURIDAD DEL ESTADO / OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN DEL DEBER DE PROTECCIÓN / IMPUTACIÓN DEL DAÑO / AUSENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO / INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL DEBER DE SEGURIDAD	En ese sentido, tal como lo expuso el juez de primer grado, no hay evidencia alguna que permita sostener la responsabilidad administrativa de las accionadas, cuando no hubo información o solicitud de medidas de protección a favor del demandante, por condiciones especiales que permitieran prevenir una amenaza latente, lo que excluye el incumplimiento de la carga obligacional de las entidades. De hecho, una vez las autoridades conocieron del suceso violento del 9 de junio de 2016, desplegaron las acciones procedentes, a fin de restablecer el orden y colaborar con la víctima. En el proceso tampoco se demostró que las demandadas tuvieran una incidencia directa en la incineración del vehículo tipo buseta que prestaba el servicio de transporte público entre los municipios de Tolú y Coveñas, pues no hay constancia de alguna investigación o sanción contra agentes estatales por su colaboración con grupos armados irregulares, en relación con este hecho concreto, lo que conduce a descartar cualquier posible falla en el servicio. Es inexistente la prueba que permita afirmar que el Estado, a través del Ministerio de Defensa, emitió un comunicado que brindara tranquilidad o protección frente a la situación de orden público. Tampoco está probado que el acto terrorista estuviera dirigido a alguna entidad gubernamental, con el fin de analizar la responsabilidad desde el título de imputación por riesgo excepcional. Si bien no se desconoce que existe un contexto de violencia en la zona, la evidencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho dañoso, imposibilita endilgarle responsabilidad al Estado.	SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 25 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.
70001-33-33-004-2015-00058-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	JULIO CESAR BARRAGÁN RAMIREZ- LUIS EDUARDO BARRAGÁN GARCÉS VS NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Lesiones sufridas por miembro de la policía nacional - Riesgo propio del servicio	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO CAUSADO A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / LESIONES A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA / RIESGO DEL SERVICIO POLICIAL/ RIESGO PROPIO DEL SERVICIO / CONFIGURACIÓN DEL RIESGO PROPIO DEL SERVICIO / AUSENCIA DE IMPUTACIÓN DEL DAÑO	En desarrollo de su actividad se materializó un riesgo, en la medida en que la persona escoltada era víctima de amenaza por parte de terceros, quienes ese día acudieron a las instalaciones de la Ferrería Ferrocanchi y dispararon contra la humanidad de Luis Barragán, que resultó lesionado con heridas múltiples, de lo cual da cuenta la historia clínica. Prima facie, el daño antijurídico causado en la persona de Luis Eduardo Barragán, no sería atribuible a la demandada, en la medida en que se trataba de la concreción de un riesgo propio de la actividad policial, pues el hecho de que el patrullero se encontrara prestando el servicio de protección, como miembro de la institución, supondría su preparación e idoneidad para actuar ante cualquier situación inesperada y la capacidad para repeler una eventual agresión, bajo el conocimiento que se tenía de las amenazas de que era víctima el sujeto protegido. Pese a ello, es deber del juez indagar sobre la posible existencia de una falla en el servicio que conduzca a un análisis de responsabilidad administrativa. A juicio de esta Sala, no están claras las razones por las cuales ese día el señor Luis Barragán ocupó el cargo que desempeñaba habitualmente otra persona como escolta, lo que es atribuible a la falta de prueba en ese sentido. Sin embargo, se dejó constancia de la ausencia de novedades y el recibo de las consignas por parte del hoy demandante cuando se reportó la anotación, con lo cual se descartaría el incumplimiento de los deberes atribuibles a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Manifiesta la parte recurrente que el señor Barragán Garcés no estaba capacitado para el tipo de servicio requerido y que no se disponía de los medios físicos para asegurar una buena asistencia. Sobre ello, no encuentra la Sala probada la falla en el servicio, pues el agente se desempeñaba como miembro del equipo de vigilancia de la Policía Nacional, de modo que contaba con los conocimientos propios de la actividad. Tampoco hay suficiente material probatorio que permita inferir cuáles fueron los medios de los que se dotó para el ejercicio de la actividad. Se destaca que de no encontrarse sustentada la orden en el material y los elementos necesarios para la seguridad, el agente bien pudo oponerse al cumplimiento de la orden, pero no lo hizo.	SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 24 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

70001-33-33-004-2015-00301-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	EDWIN MIGUEL MARMOLEJO MONTES Y OTROS VS MUNICIPIO DE SAMPUÉS-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON POSTE O RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / MUERTE POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / JUICIO DE IMPUTACIÓN / IMPUTACIÓN JURÍDICA / RIESGO EXCEPCIONAL / OMISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / UBICACIÓN DEL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	Claro lo anterior, no es posible admitir la tesis de los demandantes, dado que, visto lo expuesto anteriormente, no existe prueba en el expediente de la que pueda concluirse que el accidente en el que falleció Luis David Marmolejo se derivó de la falla en el servicio por la ubicación de un obstáculo en el tramo de la vía en la que se presentó el hecho, en tanto que, como se evidenció, el punto fijo no se encontraba en la vía, sino a un lado de la misma. En oposición, la evidencia sugiere otras explicaciones del suceso, tales como la imprudencia del conductor de la motocicleta, quien lamentablemente resultó víctima fatal del accidente, al realizar una actividad peligrosa habiendo ingerido bebidas alcohólicas. El examen de alcoholemia practicado al cuerpo de Luis David Marmolejo por parte de Medicina Legal arrojó un resultado positivo, con un porcentaje de 189 mg% de alcohol en sangre. (...) Así las cosas, Luis David Marmolejo conducía en tercer grado de embriaguez. Al ser la conducción de vehículos automotores una actividad peligrosa, exige de quienes la realizan, las medidas preventivas y necesarias para evitar cualquier incidente en la vía, puesto que se puede perder, o al menos disminuir, capacidad de maniobra y de reacción, lo que parece no haber acaecido. En el caso concreto, al revisar los elementos de convicción de manera integral se puede concluir que fueron otros los factores determinantes en la producción del daño, concretado en la muerte de Marmolejo Pinto, sin los cuales el mismo se hubiera evitado y rompen el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de las entidades, al tiempo que impiden descartar la participación de la misma víctima. Al margen de la localización del pilote que en ese momento estuviera en la calle, esta no aparece como la causa o explicación del daño, según la prueba recaudada, pues lo fue justamente el actuar del conductor al manejar en estado de alcoholamiento, en tanto que, de manejar prudentemente, como lo exigen las normas de tránsito, la colisión se hubiera evitado o, en su defecto, el resultado sería menos lesivo, dado que las condiciones de visibilidad lo permitían. El joven Luis David Marmolejo conducía en alto estado de embriaguez y en determinado momento invadió el andén peatonal, en el cual se hallaba el poste que sostenía las redes de energía. Este hecho contribuyó a la producción del daño y es una causa eximente de responsabilidad de la administración por la culpa de la víctima, con las características de irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo. (...). Si bien se encuentra probado el daño, con la muerte de la víctima, no es posible hacer la imputación a las demandadas, al no hallarse reunidos los elementos de la responsabilidad, tal como lo señaló el juez de primera instancia, análisis que conduce a confirmar la decisión.	SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, el 30 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos
70001-33-33-004-2019-00206-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	SILFREDO JOSÉ MARTÍNEZ TURIZO Y OTROS VS NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL	Privación injusta de la libertad – Acto Sexual Abusivo Menor de edad -	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA / FALLA DEL SERVICIO / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / ACTO SEXUAL VIOLENTO / MENOR DE EDAD / NECESIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / INEXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	Visto lo anterior, a juicio de esta Sala, no hay evidencia suficiente de la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, esta Sala no comparte la decisión asumida por el juez de primera instancia en la que concluyó que la responsabilidad de las demandadas estaba comprometida, pues la medida de restricción de la libertad se tornó adecuada, razonable y proporcional.	TERCERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, el 28 de junio de 2022, por los motivos expuestos. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda

SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESSIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-003-2024-00233-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	ERNESTO FIDEL ROJAS LARA VS DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE – OFICINA DE TALENTO HUMANO	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN / NIEGA TUTELA AL DERECHO DE PETICIÓN	De este modo, de la lectura de la respuesta transcrita, es diáfano para esta Sala de decisión que la entidad accionada dio una respuesta clara, congruente y de fondo a la petición del demandante, enfáticamente sobre el tópico de la bonificación judicial, no existiendo entonces vulneración del derecho fundamental alegada por el accionante. Por lo que habrá que confirmarse la sentencia impugnada.	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 13 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado.
70-001-33-33-005-2024-00237-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	Salvador Francisco Serpa Teherán VS Gerencia Departamental Colegiada de Sucre de la Contraloría General de la República	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL / AUTO NIEGA PRUEBAS / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD	En este caso, se evidencia que una de las decisiones cuestionadas corresponde al Auto No. 697 del 12 de noviembre de 2024, notificado mediante estado No. 178 del 14 de noviembre de 2024, a través del cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, el cual corresponde a un acto administrativo de trámite por que se expidió "como parte del proceso administrativo con el fin de darle curso a este"21, y no contiene la decisión definitiva sobre la situación jurídica del accionante al interior del proceso de responsabilidad fiscal, ni una decisión que hubiere puesto trámite o que impida su continuación, caso en el cual, sería demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En segundo lugar, se tiene que no se cumple con el primero de los requisitos, dado que el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF No. 2019-00943, se proferió un fallo definitivo que decide sobre la presunta responsabilidad fiscal el 26 de noviembre de 2024, notificado el 28 de noviembre de 2024. En esas connotaciones, se tiene que, en este caso no se cumple con los requisitos establecidos por la Sentencia C-557 de 2001 para que, de manera excepcional, la acción de tutela sea procedente para cuestionar actos administrativos proferidos en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal. Aunado a lo anterior, no estamos ante la configuración de un daño grave e inminente para el actor con las decisiones cuestionadas, toda vez que, la declaratoria de responsabilidad fiscal por la Contraloría, no implica la existencia de un perjuicio irremediable, pues tal decisión puede ser demandada a través del mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, como antes se indicó. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada, en tanto declaró la improcedencia de la acción al no superar el examen de procedibilidad de la acción de tutela.	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 12 de diciembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-002-2017-00030-020	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	LUIS FELIPE QUINTANA PÉREZ VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON INCLUSIÓN DE NUEVOS FACTORES SALARIALES	PENSIÓN DE VEJEZ / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / INGRESO BASE DE COTIZACIÓN A PENSIÓN / FACTOR SALARIAL / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS / PRIMA DE SERVICIOS / PRIMA DE NAVIDAD / PRIMA DE VACACIONES / FALTA DE COTIZACIÓN PENSIONAL / EXCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / SENTENCIA PREVIA	Lo anterior, teniendo en cuenta que, para cuando se produjo la decisión judicial que definió primigeniamente su situación pensional, el estado de la jurisprudencia era uno más favorable a sus intereses que el decantado en la Sentencia del 28 de agosto de 2018, el cual se tornó más restrictivo frente a la inclusión de factores salariales que no estuvieran enlistados en el régimen de transición (leyes 33 y 62 de 1985) o del Decreto 1158 de 1994. En consideración de lo anterior, como quiera que el contenido de la Resolución No. 14314 del 7 de mayo de 2004 se vislumbra una situación más favorable al demandante, no le asiste razón al pretender se reabra el debate jurídico sobre inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta en el acto primigenio que le reconoció la prestación, tales como los viáticos, cuando del plenario ni siquiera se encuentra acreditada su causación. Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia que denegó la petición de reliquidación de la pensión de jubilación pretendida por el accionante, por lo que habrá lugar a confirmar integralmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo que denegó las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Luis Felipe Quintana Pérez.	PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 3 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por el señor Luis Felipe Quintana Pérez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70-001-33-33-003-2016-00026-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	YEIMIN ZARIFE HERNÁNDEZ TAPIA VS MUNICIPIO DE MAJAGUAL SUCRE	INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR DAR CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL DE REINTEGRO	NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA LABORAL / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE REINTEGRO AL SERVICIO / INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN / IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO DEL EMPLEADO PÚBLICO	Ahora bien, en el presente caso, esta causal la dirige la demandante contra el Decreto 102 del 25 de agosto de 2015, alegando que su retiro no obedeció al cumplimiento de un fallo judicial, puesto que, la sentencia que ordenó el reintegro de la señora AURY VERGARA JIMENEZ no dispuso de la terminación de su nombramiento y además, esta debía ser reintegrada en un puesto diferente al que la demandante desempeñaba, de allí que se encuentre falsamente motivado. Con lo anteriormente mencionado, se tiene que es cierto que el reintegro de la señora Aury Vergara Jiménez se produjo como consecuencia de una orden judicial contenida en la sentencia del 03 de abril de 2014, librada por el Tribunal Administrativo de Sucre, y que mediante el Decreto 102 del 25 de agosto de 2015 (acto acusado), se reincorporó al cargo que precisamente ocupaba la actora, hoy demandante en provisionalidad. En ese orden de ideas, no era necesario que la entidad demandada, con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en la sentencia aludida creara un nuevo cargo, si precisamente existía uno en la planta que cumplía las características para efectuar el reintegro- esto es que fuera de igual o similar categoría, destacándose que la persona que lo ocupaba, es decir, la accionante, se encuentra en provisionalidad, el cual como antes se mencionó, debía ceder ante el interés general. Teniendo en cuenta, además, que el reintegro resultaba la única forma que la administración municipal tenía para dar cumplimiento al fallo mencionado con anterioridad, su actuar no representa una decisión arbitraria o desviada, dado que se ajustó a verdaderas razones que se plasmaron claramente en el correspondiente acto administrativo, las cuales constituyen motivos que, tal como se evidencia el contingente probatorio, son consistentes con la realidad, y para la Sala objetivamente fundado. (...) Esto, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró que el cargo de Técnico Administrativo, código 367, grado 2 que venía ocupando y del que cual fue desvinculado, no era similar o equivalente al cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 8, ocupado por la señora Aury Vergara, máxime si tenemos en cuenta que, ambos pertenecen al área asistencial o técnica, de ahí pues era posible dar cumplimiento a la orden judicial de reintegro de un cargo igual o similar jerarquía, sin que ello implicará el desconocimiento de sus derechos. (...) En ese orden, al contener la sentencia a la que se le dio cumplimiento una orden de hacer, era necesario que el nominador acatara la misma dentro del plazo legal establecido para ello, sin que la ley de garantías fuera motivo justificado que lo impidiera, dada que la naturaleza de la desvinculación, obedeció a una orden judicial debidamente ejecutoriada. Corolario de lo expuesto, al asistirle la carga de la prueba, no acreditó que su desvinculación obedeció a circunstancias distintas o irreales a las expuestas en el acto administrativo demandado, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
70001-33-33-003-2021-00055-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	SANIS MARÍA ARRIETA SILGADO VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR DE FACTURACIÓN - TERCERIZACIÓN LABORAL	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / AUXILIAR DE FACTURACIÓN / CONTRATO REALIDAD / PRUEBA DE CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA / PRESTACIÓN DE SERVICIO / PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PRUEBA DE LA VINCULACIÓN / TESTIMONIOS NO SUPLE LA AUSENCIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / FALTA DE ACREDITACIÓN DE TERCERIZACIÓN LABORAL	De acuerdo con el recurso de apelación impetrado, atendiendo la condición de apelante único de la parte demandante, esta sala solo entrará a pronunciarse sobre el periodo que no fue reconocido en primera instancia, esto es el concerniente al 6 de febrero de 2017 y el 26 de enero de 2018. (...) Siendo así, en el presente asunto, las pruebas alegadas NO resultan suficientes para tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre el demandante y la E.S.E., toda vez que de las mismas no se puede inferir la forma de vinculación, con ello, si la entidad requería o no de personal ajeno a su planta de personal para cubrir sus funciones normales. En efecto, del análisis de las pruebas relacionadas se concluye que ninguna de ellas acredita que durante el periodo del 6 de febrero de 2017 y el 26 de enero de 2018 la señora Sanis María Arrieta Silgado estuvo como asociado, afiliado y/o contratado de la Cooperativa de Trabajo Asociado "Sintraidesa.", prestando servicios como auxiliar de facturación. Tampoco se allegan los contratos que, fueron celebrados por la E.S.E. Hospital de San Onofre - Sucre, con la aludida cooperativa; lo que impide verificar si la E.S.E. demandada en el periodo de interés del demandante, acudió a la figura de la intermediación laboral para proveer las necesidades de personal asistencial en su planta de cargos; si dentro de los servicios contratados (suministro de personal), se encontraba el servicio prestado por la señora Sanis María Arrieta Silgado y si este fue puesto a disposición del ente hospitalario. En ese punto, se señala, tal como lo precisó el A-quo, que los contratos celebrados por las entidades públicas deben constar por escrito a términos de la Ley 80 de 199325, como requisito para su perfeccionamiento, de modo que la prueba de este no puede ser reemplazada con testimonios o con otra prueba diferente al mismo documento contractual. De igual forma, no existe prueba alguna en relación con la vinculación contractual del demandante mediante OPS, otras cooperativas de trabajo asociado u otros vínculos contractuales con la ESE demandada. Atendiendo a lo antes anotado, esta Corporación considera, que no debe reconocerse la referida relación laboral a favor del actor y por ende, el reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones derivadas del alegado vínculo contractual.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, emitida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Sincelajo, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

70001-33-33-004-2017-00179-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	MANUEL ALEXANDER ORTEGA HERNÁNDEZ VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD, SUCRE	HORAS EXTRA - MÉDICO SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO	EMPLEADO DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO / MÉDICO / JORNADA DE TRABAJO DEL EMPLEADO PÚBLICO / HORARIO DE TRABAJO / JORNADA LABORAL EMPLEADOS DEL SECTOR SALUD / JORNADA LABORAL POR TURNOS / RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS / FALTA DE PRUEBAS DE JORNADA LABORAL EXTRA	Hechas las anteriores precisiones y efectuada la debida relación del material probatorio obrante en el expediente, habrá de indicarse que a través del presente asunto la parte demandante pretende obtener el reconocimiento y pago del trabajo suplementario (horas extras) laborado durante los meses de enero de 2013 y enero del año 2014. Así las cosas, una vez revisado el acervo probatorio arrojado a la actuación, observa la Sala, que se encuentra debidamente acreditado que el señor Manuel Alexander Ortega Hernández, prestó sus servicios profesionales a la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, en el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio Código 217, entre el 04 de enero de 2013 al 03 de enero de 2014. Ahora bien, en lo que respecta a las horas extras cuyo reconocimiento y pago se pretende por parte del extremo demandante, es necesario señalar que del material probatorio arrojado a la actuación no se puede determinar la existencia de las horas laboradas por el accionante, ya que únicamente obra en el expediente, unos cuadros de turno que presuntamente debía cumplir el señor Manuel Ortega Hernández, pero estos mismos no otorgan la validez probatoria necesaria para ser tenidos en cuenta, esto en atención a que dicho documento no tiene membrete alguno, como tampoco se encuentre rubricado por un coordinador médico de la entidad demandada, que logre dar fe que el mismo fue expedido por la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, por lo que dicho documento no logra probar el cumplimiento de los turnos ahí plasmados. Además, es importante mencionar que estas pruebas no fueron soportadas con pruebas subsidiarias, ya sea con testimonios de terceros u otros documentos que dieran fe de que lo ahí plasmado era verdadero, por lo que no se pueden considerar conducentes ni pertinentes en cuanto a la utilidad de estas mismas para la solución del caso concreto.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo el 11 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
70-001-33-33-005-2019-00233-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	AUGUSTO JOSÉ ECHEVERRY PINEDA VS ESE UNIDAD SAN FRANCISCO DE ASIS	Insubsistencia empleado en provisionalidad / no se prueba inscripción extraordinaria en carrera administrativa/ no prueba estatus de pensionado al momento de la insubsistencia	NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / NO PRUEBA INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA A LA CARRERA ADMINISTRATIVA / NO PRUEBA ESTATOS JURÍDICO DE PENSIONADO	En ese sentido, realizadas las anteriores precisiones advierte la Sala, que revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se advierte que el señor Augusto José Echeverry no demostró haber realizado su inscripción extraordinaria en la carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni antes ni después de la declaratoria de inexequibilidad de la norma que permitía tal situación, razón por la cual, no es posible considerar que al momento que fue declarada insubsistente a través de la Resolución No. 00000593 de fecha 28 de diciembre del 2018, gozaba de un fuero de estabilidad revestida por su calidad de empleado en propiedad, como erróneamente lo considera el apelante, de modo que, no es posible continuar considerando que se encuentra inscrita en carrera administrativa, pues para lograr tal objetivo tendría que someterse a un proceso de selección y cumplir satisfactoriamente todas las etapas del mismo. (...). En ese orden de ideas, no se vislumbra por parte de esta Corporación que el acto administrativo que se demanda se encuentre viciado de nulidad por desviación del poder como lo señala la parte actora, pues la desvinculación del empleo público del señor Augusto Echeverry Pineda obedeció al nombramiento de la lista de elegibles, producto de un concurso de méritos adelantado por la CNSC, para proveer los cargos que no se encontraron en carrera administrativa, tal como sucedió con el Cargo de Odontólogo ocupado por el demandante, el cual, tal como se analizó en precedencia, no era un cargo de carrera administrativa, razón por la cual al tener la condición de provisional, podía ser ofertado a través de concurso público de méritos. Siguiendo lo anterior, no encuentra este Tribunal que la Resolución No. 00000593 de fecha 28 de diciembre del 2018 a través de la cual se declara insubsistente al actor, haya perseguido fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico, como la búsqueda del beneficio común o la satisfacción del interés general. Ahora bien, en cuanto al retén social, el actor aduce la calidad de pre pensionado, no obstante, dentro del expediente no se acreditó tal situación, toda vez que no probó que cumpliera los requisitos de edad o tiempo de servicio para ser considerado parte de este grupo de especial protección.	PRIMERO: Confirmar, la sentencia proferida el 31 de octubre del 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
70-001-33-33-005-2020-00195-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	ÁLVARO ALFONSO TAPIA MULET vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RECONOCIMIENTO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN SANCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD ENTRE PENSIÓN SANCIÓN Y INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ Y / RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	Tal y como lo refirió el Juez de instancia, de las pruebas refiugan que el señor Álvaro Alfonso Tapia Mulet, percibe la pensión sanción ordenada por vía judicial por el tiempo laborado y cotizado a favor de la Caja de Crédito Minero y Agrario; empero luego de haber laborado por espacio de más de 19 años a favor de Carsucre y haber presentado su renuncia, solicitó a Colpensiones que le reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, evidenciando con ello que existe una doble cotización al Sistema General de Pensiones, La primera, realizada por la Caja Agraria y su sustituta UGPP, para compartir la pensión de vejez, y la segunda, la efectuada por Carsucre desde el inicio del vínculo laboral hasta que se produjo su retiro por renuncia, sin haber alcanzado las semanas cotizadas exigidas para tal efecto. Por lo anterior, al ser orígenes distintos los recursos para el reconocimiento de la pensión sanción, como para la pensión de vejez a la que cotizaba el demandante, al no reunir los requisitos de ley para acceder a esta última prestación, le asiste el derecho a que se le pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los aportes hechos por Carsucre a Colpensiones. Si bien el artículo 6º del decreto 1730 de 2001, refiere en principio la incompatibilidad de las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, la jurisprudencia Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisan que dicha incompatibilidad no se predica de las controversias jurídicas derivadas del reconocimiento de la pensión sanción y la indemnización sustitutiva por distintas Fondos Administradores de Pensiones y distintos periodos de cotización. Conforme a las consideraciones que preceden, la Sala considera que habrá lugar a confirmar la decisión del A quo, que accedió a las pretensiones de la demanda, adiciada del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.	PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia adiciada del 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Álvaro Alfonso Tapia Mulet en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con fundamento en las consideraciones expuestas en este proveído.
REPARACIÓN DIRECTA						
SENTENCIAS						
RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN

<p>70001-33-33-001-2016-00001-01</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>MELQUIN DE JESÚS VIDES GÉREZ Y OTROS VS NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD (LEY 906 DE 2004)</p>	<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA / FALLA DEL SERVICIO / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO / PRUEBA DE ADN / FALLO ABSOLUTORIO / FALLA DEL SERVICIO POR AUSENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO</p>	<p>Conforme a las pruebas presentadas por la fiscalía al momento de solicitar la medida de aseguramiento en el proveído bajo estudio, se tiene con respecto a la denuncia: primero, que fue presentada por el señor Fernán Francisco Lobo Hernández, padre de la menor víctima SMLCH, quien manifestó que el señor Melquín de Jesús Vides Gérez accedió carnalmente a su hija quien para la época tenía 5 meses de embarazo; segundo, en la entrevista realizada a la menor SMLCH en presencia del Comisario de Familia de Sucre – Sucre en la que manifestó que tuvo relaciones sexuales con el señor Melquín de Jesús Vides Gérez en la casa de este, que nadie sabía de su relación y que por tanto es el padre de su hijo, tercero, examen de gravidez positivo, el cual arroja que la menor SMLCH estaba en estado de embarazo, no obstante no existía prueba alguna que determinará de forma certera que el menor hijo de la víctima SMLCH tuviera filiación alguna con el investigado, por lo que la prueba de ADN en esa etapa procesal resultaba ser de vital importancia y trascendencia para la investigación. (...) Siendo entonces, el fundamento de la absolución del procesado, justamente la prueba de ADN que desde el inicio de la investigación penal debió practicarse y pese a que se manifestó por parte de la defensa en las audiencias preliminares que era determinante para dictar la medida de aseguramiento, dicha prueba a pesar de haberse incorporado en la audiencia preparatoria, tardó más de dos años en ser descubierta y en demostrar la falta de veracidad de la entrevista de la menor, tiempo que además de ser excesivo irrigó sin lugar a dudas un daño antijurídico que el señor MELQUIN DE JESUS VIDES GÉREZ se encontraba en el deber jurídico de soportar. Los hechos anteriormente narrados permiten concluir que la medida de aseguramiento dictada en contra del aquí demandante no fue apropiada, razonable y proporcionada, pues el juez de control de garantías la decretó pese a la ausencia de elementos materiales probatorios que en atención a lo dispuesto en los artículos 308 numeral 2 y 310 numeral 2 de la Ley 906 de 2004, le permitiera inferir razonablemente la autoría del hoy actor en el delito imputado con las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas, la Sala concluye que la privación de la libertad que soportó MELQUIN DE JESUS VIDES GÉREZ fue injusta, razón por la cual deberá ser CONFIRMADA la sentencia de primera instancia, pues brilló por su ausencia la prueba determinante en la conducta punible al momento de la solicitud de la captura y al imponerse la medida de aseguramiento, pese incluso a ser advertida tal situación por la defensa del investigado, debiendo estar recluido en un centro de reclusión intramural mas de dos años hasta que se llevará a su finalización el proceso de juicio oral, siendo absuelto con observancia a la prueba de ADN, que era apropiada practicar al inicio de la investigación.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo el 28 de septiembre de 2018, según se expuso.</p>
--	--	---	---	--	--	--

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p>70001-33-33-005-2021-00024-01</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA</p>	<p>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE «ASOPROAGROS»</p>	<p>NEGATIVA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</p>	<p>SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / OPORTUNIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</p>	<p>De tal suerte que, al analizar la oportunidad de ejercicio del llamamiento en garantía en sub juicio deduce la Sala que su ejercicio fue inoportuno, dado que no atendió a los parámetros fijados en el CPACA y el CGP al esperarse más de un (1) año desde la presentación de la demanda para impetrar la vinculación del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. Por otra parte, respecto a la necesidad del tercero interviniente para tratar la lris, se advierte que ello no es forzoso, toda vez que la lris se suscita cuando se notifica judicialmente la demanda a la parte demandada. Hecho que para el caso de narras sucedió el 24 de noviembre de 2021, al haberse efectuado la notificación personal del auto que admite la demanda a la Asociación Promotora para el Desarrollo Social y Económico y Ambiental de la Costa Caribe «ASOPROAGROS», momento este, que marca el inicio formal de la relación jurídica procesal entre las partes. Corolario de lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos en el primer cargo, ya que se evidenció que la solicitud del llamamiento, no respecto las formas propias procedimentales en relación con la oportunidad y tampoco se estima que dicha intervención sea necesaria para tratar la lris o pueda afectar el curso normal del proceso, puesto que no existe una relación inescindible e inexorable entre el llamante y el llamado en garantía, que suscite que sin la presencia de este último, no pueda resolverse de fondo el proceso, tal como sucede en los casos de litisconsorcio necesario.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme a las consideraciones.</p>

EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p>70001-33-33-004-2021-00174-01</p>	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE</p>	<p>LUZ MARIA ESCOBAR ESCOBAR VS E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE</p>	<p>CADUCIDAD DE LA DEMANDA EJECUTIVO - ACUERDO DE PAGO NO SUSPENDE TÉRMINO DE CADUCIDAD</p>	<p>CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA / CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA / ACUERDO DE PAGO / INEXISTENCIA DE SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD / AUTO QUE NEGATIVA MANDAMIENTO EJECUTIVO</p>	<p>En ese orden de ideas, para determinar la oportunidad de presentación de esta demanda, debe indicarse inicialmente que a pesar de que en segunda instancia se aportó como anexos del recurso el acuerdo de pago de fecha 16 de septiembre de 2016 y un contrato de adición firmado el 30 de junio de 2017, suscrito entre la parte ejecutante y la entidad ejecutada, no es posible predicar la virtud jurídica de dichas piezas documentales de interrumpir o suspender la estructuración de la caducidad. Se le recuerda a la profesional del derecho que el instituto jurídico procesal de la caducidad a diferencia de la prescripción no está sujeto a interrupción o suspensión. Pues, mientras que los términos de prescripción pueden interrumpirse o suspenderse, los de caducidad no son susceptibles de ellos, salvo norma expresa que estipule lo contrario, como es la suspensión de la caducidad por conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001. (...) Dilucidado lo anterior, advierte la Sala que la sentencia aportada como título ejecutivo en el presente asunto fue proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre el 12 de septiembre de 2014, decisión que conforme a la constancia secretarial expedida por el Juzgado quedó ejecutoriada el 9 de octubre de 2014. Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo ejecutivo cobró ejecutoria en vigencia del CPACA, fuerza concluir que su exigibilidad se presentó una vez transcurridos los 10 meses de que trata el artículo 195 del referido estatuto procesal. Luego los cinco (5) años de que trata el literal k, del numeral segundo del artículo 164 del CPACA deben contarse a partir del vencimiento de este último plazo. En éste caso, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 9 de octubre de 2014, el término de cinco (5) años de caducidad debe contabilizarse a partir del 10 de agosto de 2020 (fecha en que vencieron los 10 meses), teniendo la parte ejecutante hasta el 10 de agosto de 2020 para presentar la demanda; no obstante la demanda fue presentada el 28 de julio de 2021 ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien posteriormente ordenó su segregación en diferentes procesos, por indebida acumulación de pretensiones, lo cual nos lleva a decir que fue presentada en aquel momento de manera extemporánea.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de diciembre del 2021 por Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Sincelejo, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas</p>

70001-33-33-008-2014-00286-01	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	ROSALBA LUISA SIERRA LÓPEZ Y NELSON DE JESÚS DURAN SIERRA VS E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA	APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE SGP POR VENTA DE SERVICIOS DE SALUD	PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO / INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS / EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN / TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA LABORAL / EMBARGO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES / INGRESO BRUTO / EMBARGO DE INGRESO BRUTO DE LA ENTIDAD / EMBARGO DE RECURSOS POR CONCEPTO DE VENTA DE SERVICIOS DE SALUD	Adicionalmente, en lo que hace a los recursos económicos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, se reitera que son por regla general inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. Sin embargo, el principio de inembargabilidad sobre estos recursos como ya se auscultó no aplica de manera absoluta, debido a que existen casos puntuales que ameritan su aplicación tal como se trató al examinar la sentencia C-543 de 2013, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. En este sentido, los recursos provenientes del SGP pueden ser embargados en la medida en que estén direccionados a cumplir un fin específico, verbí gratia, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Sea prestado por entidad pública o privada, cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de esa naturaleza, es decir, que la obligación reclamada tuviera como fuente la actividad a la cual estaba destinada. Por consiguiente, no es de recibo el argumento expuesto por el Juez de instancia en relación a la inembargabilidad de los recursos cobijados por la medida cautelar decretada, toda vez que el sub iudice, es un caso contemplado como excepción a la regla de inembargabilidad al tratarse de un título ejecutivo cuyo origen es una sentencia judicial. Empero, los recursos sobre los cuales son procedentes las medidas cautelares serán sobre una tercera parte de los ingresos brutos de la entidad y no sobre recursos correspondientes del SGP, dado que las obligaciones reclamadas no tienen su origen en la prestación de servicios de salud por parte de los ejecutantes, sino en una providencia judicial que declaró probada su responsabilidad administrativa extracontractual. De otra parte, respecto a la solicitud cautelar de embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que, por cualquier concepto de subsidio a la oferta, prevención reciba la E.S.E Centro de Salud San Blas de Morroa, se considera su inviabilidad en la medida en que aunque estos montos recibidos hacen parte también del Sistema General de Participaciones su propósito es financiar la operación de la prestación de servicios de salud y tecnologías por parte de instituciones públicas, especialmente en zonas alejadas o de difícil acceso, cuya destinación específica puede afectar el interés general. Por último, en relación a las sumas de dinero solicitadas en la medida cautelar referidas al embargo y secuestro por concepto de los pagos de la venta de servicio que recibe la entidad demanda de las distintas EPS-S, derivado de los contratos de régimen subsidiado y contributivo, se advierte que dicha ganancia derivada de los servicios prestados por la E.S.E. es considerada presupuestalmente como recursos propios que integran a su patrimonio. Luego entonces, encuentra la Sala que es viable que sean cobijados por la medida cautelar, pero hasta una tercera parte de los ingresos brutos que por este concepto recauden.	PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en providencia de 26 de mayo de 2022, bajo las precisas consideraciones hechas en esta providencia. En consecuencia, el juzgado de primera instancia, deberá proferir una nueva decisión en la que los precedentes judiciales sobre inembargabilidad y las excepciones cuando se trate de cobro ejecutivo de obligaciones que consten en sentencias judiciales ejecutoriadas.
-------------------------------	---	--	---	--	--	--

SALA QUINTA DE DECISIÓN - DR. RUFO CARVAJAL ARGOTY (E)

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-006-2024-00139-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA	Juan José Parrado Contreras (menor) VS Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR". Fondo Rotatorio-Fondo de Pensionados de la Policía Nacional.	PETICIÓN POR AUSENCIA DE RESOLUCIÓN A RECURSO DE APELACIÓN - INEXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ / RECURSO DE REPOSICIÓN / RECURSO DE APELACIÓN / FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	Igualmente, que el Juez de Instancia en Sentencia del 27 de diciembre de 2024, le ordenó a la Policía Nacional I) resolver los recursos presentados en contra de la Resolución No. 00813 del 02 de diciembre de 2024, y que II) al dirimir "el (s) recurso (s) reconozca provisionalmente (hasta cuando se le designe al menor un guardador si al decidir los recursos la entidad insiste en ello) la legitimación de la abuela del menor para que ella reciba el pago del porcentaje de las mesadas del menor que se causen a partir de la ejecutoria del acto administrativo". En cumplimiento a lo anterior, el Subdirector General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 00813 del 02 de diciembre de 2024, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la Resolución No. 0361 del 27 de junio de 2024, en el sentido de tener a la señora Edenilda del Carmen Ríos Romero como guardadora de su nieto Juan José Parrado Contreras, con facultades para recibir el pago de la mesada de la sustitución pensional de invalidez de que se viene haciendo alusión, (...). Siendo así las cosas, la Sala considera que en contraste a lo manifestado por la entidad accionada en su impugnación, en el caso en estudio, no se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, el A-quo en la sentencia de instancia le ordenó a la Policía Nacional dirimir los recursos de reposición y apelación presentados por la parte accionante en contra de la Resolución No. 0361 del 27 de junio de 2017, pero la entidad accionada solo se limitó a resolver el recurso de reposición por medio de la Resolución No. 00813 del 02 de diciembre de 2024, que ordenó "el pago provisional de la sustitución de la pensión de invalidez a la señora EDENILDA DEL CARMEN RÍOS ROMERO en calidad de abuela del menor JUAN JOSÉ PARRADO CONTRERAS, a partir del 17 de enero de 2023". (...). De manera que, la falta de respuesta de la Policía Nacional al recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la Resolución No. 0361 del 27 de junio de 2024, en los términos ordenados en la sentencia impugnada, impide predicar la configuración de la institución de procesal de carencia actual de objeto por hecho superado; por ende, pone de presente que la vulneración de los derechos fundamentales del joven Juan José Parrado Contreras persiste, en la medida que, tal omisión, evita que reciba el pago de la sustitución pensional de invalidez como lo consideró el A-quo.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 27 de noviembre de 2024 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por las razones expuestas en esta providencia.

70-001-33-33-004-2024-00248-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA	Javier Felipe Tovar Hoyos vs Nación – Ministerio de Educación Nacional, Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral A las Víctimas, Gobernación de Sucre- Secretaría de Educación.	FALTA DE RESPUESTA COMPLETA A DERECHO DE PETICIÓN DE TRASLADO POR TENER CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE CONFLICTO	TRASLADO DEL DOCENTE / PETICIÓN DE TRASLADO DE DOCENTE / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / FALTA DE RESPUESTA COMPLETA DE DERECHO DE PETICIÓN	En efecto, se observa que la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre resolvió de fondo la solicitud de traslado del señor Javier Felipe Tovar Hoyos, al estudiar la solicitud de acuerdo con la condición de desplazado del actor y considerar, que no existía un peligro inminente o un desplazamiento actual que pusiera en riesgo su vida, ya que se ha desempeñado en su puesto por más de 9 años. Pese a lo anterior, la Sala considera que persiste la vulneración al derecho de petición, ya que no se dio respuesta de fondo al punto número 6 de la solicitud del 4 de diciembre de 2024, punto que consistía en la expedición de una constancia que evidenciara las plazas disponibles o no disponibles dentro de los cinco municipios escogidos para el cargo de licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana. Lo anterior, en tanto, a pesar que en la respuesta del 27 de diciembre de 2024 se informó que las vacantes podían ser consultadas en la Resolución 4699 de 2024, publicada en la página web de la Secretaría de Educación y en la respuesta del 27 de enero de 2025 se indicó, que al haberse negado el traslado, no se expediría la constancia, para la Sala, independientemente de la publicación del acto administrativo o de que se haya concedido o no el traslado, eso, en nada impide que se suministre la información solicitada y con ello, se dé una respuesta de fondo a ese punto de la petición. En vista de lo expuesto y en respuesta al problema jurídico planteado, se concluye que la entidad demandada dio una respuesta parcial a la petición del 4 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se procederá a modificar la sentencia de primera instancia, para que la Secretaría de Educación responda al punto número 6 de la petición del 4 de diciembre de 2024, elevada por el accionante, en la cual solicita "constancia que evidencie las plazas disponibles o no disponibles dentro de los 5 municipios escogidos, en el cargo de licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana".	PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutoria de la Sentencia del 23 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Cuatro Administrativo de Sincelajo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone: "SEGUNDO: ORDÉNESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente al punto número 6° de la petición del 4 de diciembre de 2024, elevada por JAVIER FELIPE TOVAR HOYOS, donde solicita constancia que evidencien las plazas que estén o no disponibles dentro de los 5 Municipios escogidos, en el cargo de licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana" SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.
--------------------------------	--	--	---	--	--	---

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-002-2024-00060-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Ladys Viviana Rivero Quintero VS. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - NO PRUEBA CONVIVENCIA - DEBER DE PROBAR CONVIVENCIA INDEPENDIENTE SI EL CAUSANTE ERA PENSIONADO O AFILIADO	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CONVIVENCIA EFECTIVA / PRUEBA DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA	De ahí que, la señora Ladys Viviana Rivero Quintero está en el deber de demostrar que convivió con el señor Rafael Arturo Vergara Tamara (Q.E.P.D.), dentro de los 5 años anteriores a su muerte, dado que ello, le es exigible a los cónyuges y compañeros permanentes que pretenden el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, independientemente si el causante era afiliado al sistema general de pensiones o pensionado. Requisito de convivencia que no concurre en el expediente como lo considero el Juez de instancia, dado que la prueba testimonial que reposita en el expediente no genera certeza sobre el momento en que empezaron a convivir los señores Ladys Viviana y Rafael Arturo (Q.E.P.D.); en la medida que la testigo Patricia Giraldo Ortiz en sede judicial declaró con imprecisión, el inicio de la relación en comento, esto al expresar que: "Si claro, como lo dije inicialmente, él iba y venía y ella también porque es que vivir fue en el 2019 cuando ella se radicó en Sincelajo con él, mientras tanto él viajaba porque su lugar de trabajo era en Sincelajo y así", lo que riñe con lo anotado en la Resolución No. 433 del 7 de julio de 2022, en donde se dice que la señora testigo Patricia Giraldo en declaración juramentada expresó: "convivencia desde el año 2019 entre el señor RAFAEL ARTURO VERGARA TAMARA y la señora LADYS VIVIANA RIVERO QUINTERO". Por su parte, la señora Mariisol Madera Paternina es una testigo de oídas, por haber expresado: "fue como en el 2016 que ella empezó esa relación con él, lo que pasa es que yo me enteré un poquito después", aunado a ello, su dicho también carece de certeza, por haber expresado en declaración juramentada que la convivencia de los señores Ladys Viviana Rivero Quintero y Rafael Arturo Vergara Tamara (Q.E.P.D.) empezó en el año 2019, según lo anotado en la parte motiva de la Resolución No 433 del 7 de julio de 2022. (...). Por lo tanto, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, por no cumplir con el requisito de convivencia de que trata artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, que negó las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
70-001-33-33-006-2019-00282-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE	Victoria Eugenia Manotas Granados vs E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís	INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAR A EMPLEADO DE CARRERA - MADRE CABEZA DE FAMILIA	NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / RETIRO DEL SERVICIO / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD / NOMBRAMIENTO DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA / RETIRO DEL EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD POR NOMBRAMIENTO DE EMPLEADO DE CARRERA / MADRE CABEZA DE FAMILIA / FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA	De acuerdo con las pruebas descritas, la Sala anticipa señalar que no es de recibido el vicio de nulidad de violación a las normas descritas en la demanda y los argumentos que se refieren al desconocimiento por parte de la E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís de los derechos propios de un empleado público en carrera, pues, la demandante no tenía tal condición o por lo menos eso no lo probó en este asunto. Por lo tanto, si no estar acreditado que la demandante fue seleccionada mediante el sistema de mérito, no tenía la demandada el deber de inscribirlo en el registro de carrera administrativa, ni podía equiparar sus derechos a un empleado con tal condición, en cuanto a su vinculación y retiro, ya que, existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y quienes están ocupando esos cargos de forma provisional.	PRIMERO: CONFIRMASE la Sentencia de fecha 19 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

70-001-33-33-008-2018-00251-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA	Franco de Jesus Díaz Vega y otros VS Departamento de Sucre	RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS DE CELADOR NIVEL TERRITORIAL	JORNADA LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO / EMPLEADOR PÚBLICO TERRITORIAL / JORNADA LABORAL EXTRA / JORNADA LABORAL EN DÍA DOMINICAL / JORNADA LABORAL EN DÍA FESTIVO / LIQUIDACIÓN DE LA JORNADA LABORAL EN DÍA DOMINICAL / LIQUIDACIÓN DE LA JORNADA LABORAL EN DÍA FESTIVO / JORNADA LABORAL NOCTURNA / RECONOCIMIENTO DE LA JORNADA LABORAL EXTRA	Con las pruebas allegadas al proceso, la Sala encuentra probado, que los demandantes que aparecen relacionados trabajaron continuamente en turnos de 06:00 p.m. a 06:00 a.m. en los meses certificados, es decir, cuatro (4) horas adicionales, incluidos los domingos y festivos. Lo anterior evidencia que si trabajaron horas extras, con recargos nocturnos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, el cual dispone que la jornada laboral es de 44 horas semanales y por tanto, 190 horas mensuales. En concordancia, no se comparte el argumento del apelante, relativo a que "cuando los accionantes inician el turno de trabajo estarían completando las 8 horas reglamentarias correspondientes al trabajo ordinario diurno", toda vez, que no probó que a los demandantes se les haya asignado jornada ordinaria diurna y que la misma era completada con la jornada nocturna. Adicionalmente, tampoco se demostró que a los demandantes, salvo al señor Ever Manuel Barragán López, se les haya concedido tiempo de descanso como compensación de las horas extras laboradas, dado que, la relación de horas extras certificadas individualmente, a cada uno de ellos, no dan cuenta de esa compensación, ni tampoco otro medio de prueba que obre dentro del proceso, como se afirma en el recurso. En línea con lo anterior se evidencia, que con la expedición del acto demandado el Departamento de Sucre desconoció las normas que prevén una remuneración adicional al trabajo realizado de manera permanente y habitual, en tiempos de descanso, así como un recargo al trabajo nocturno y el pago de horas extras, cuando se supera las jornadas establecidas a los empleados públicos generales. (...). En virtud de lo anterior, como los argumentos expuestos en el recurso de apelación no prosperaron y dado que la Sala comparte la decisión adoptada por el Juzgado de instancia, relacionada con el reconocimiento del "excedente de horas extras permitidas por ley y a conceder los días de descanso por las horas extras restantes", siempre y cuando no hayan sido reconocidos en la Resolución No. 1605 de 25 de junio de 2020, por la cual se ordena el respectivo reconocimiento económico por "los días compensatorios por excedencia de horas extras laboradas" a los demandantes, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de julio de 2024 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
--------------------------------	---	--	---	--	--	---

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-006-2015-00259-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE	Jeffrey Tamayo Cárdenas VS Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional	Responsabilidad del Estado por accidente de tránsito - Ausencia de prueba del nexo causal	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON VEHICULO OFICIAL / RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CARGA DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE IMPUTACIÓN	De manera que, conforme a esa versión, el señor Jeffrey Tamayo Cárdenas se accidentó porque perdió el equilibrio de la motocicleta, lo cual pudo ser porque lo perturbó el pito de un vehículo, circunstancias propias de la actividad de conducción en la que se está expuesto al ruido de bocinas por razones de seguridad y comunicación. O bien, porque haya alzado una mano para saludar a otro conductor, mientras conducía la motocicleta. Agregase a este último punto, que en la Inspección Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas, la señora Greisi Tamayo Cárdenas apuntó que la víctima no contaba con licencia de conducción. A su vez, el Sargento Segundo Oscar Antonio Chávez Valbuena en su declaración en el proceso disciplinario, precisó que "el señor de la moto iba sin casco de protección". Bajo esa perspectiva, podría inferir la Sala que el accidente se produjo por el actuar imprudente del demandante, lo que daría lugar a la culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, como no existe una prueba que dé cuenta con certeza de las causas del accidente, no se puede asegurar que la responsabilidad haya recaído exclusivamente en el demandante (...). En esos términos, se puede deducir que no observó qué vehículo lo impactó, si fue eso lo que realmente ocurrió y si bien le atribuye la responsabilidad al vehículo de la Armada Nacional porque un tercero le informó que fue aquí, lo cierto es que no individualizó a ese testigo y de esa simple afirmación no es posible concluir acerca de las circunstancias en las que se produjo el accidente, por lo que la misma carece de credibilidad. (...) Así las cosas, al igual que lo consideró el a quo, de la valoración conjunta del limitado material probatorio obrante en el proceso, se impone concluir, que ante la falta de certeza respecto de la manera cómo ocurrieron los hechos objeto de controversia, concretamente las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito en el que resultó lesionado al señor Jeffrey Tamayo Cárdenas, no puede imputársele ese daño a la entidad demandada. (...) A propósito, la Sala no desconoce la dificultad probatoria para determinar cuál fue la causa de un accidente de tránsito, pero a pesar de la misma, no se puede desconocer la necesidad de acreditar la misma para poder determinar fáctica y jurídicamente si realmente debe responder por los daños ocurridos con ocasión de aquel. Dicho de otra manera, la carga de la prueba le corresponde a la parte que alega la responsabilidad o la excepción, por ello, resulta determinante demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas del hecho lesivo, de modo que la mera afirmación no resulta suficiente para ello.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, que negó las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

REPETICIÓN

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p>70-001-23-33-000-2024-00157-00</p>	<p>AUTO DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>Nación - Ministerio de Defensa VS Luis Alejandro Toledo Sánchez y otros</p>	<p>RECHAZO DE LA DEMANDA POR CADUCIDAD</p>	<p>MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN POR CONDENA JUDICIAL / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / COMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / RECHAZO DE LA DEMANDA POR CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN</p>	<p>Pues bien, en el expediente está demostrado que la Sentencia del 17 de julio de 2017, por medio de la cual, este Tribunal modificó la Providencia del 30 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelajo en el marco del proceso de Reparación Directa identificado con radicado No. 70-001-33-31-007-2011-00431-01, quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2017, como reposa en Constancia de Ejecutoria del 7 de diciembre de 2018, suscrita por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo (...). Así mismo, que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 6566 del 3 de noviembre de 2022, le dio cumplimiento a las sentencias identificadas anteriormente, así (...). Además, que el 11 de noviembre de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa le pagó a los demandados, la suma de \$1.598.535.603,81, valor reconocido en la Resolución No. 6566 del 3 de noviembre de 2022, según consta en Orden de pago Presupuestal de Gastos Comprobante No. 362643022, emanada de SIF Nación (...). Pues bien, la Sentencia del 17 de julio de 2017, quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2017, razón por la cual, los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A. para su ejecución vencieron el 12 de febrero de 2019; sin embargo, su pago se dio por fuera de esa oportunidad, el 11 de noviembre de 2022, según consta en Orden de pago Presupuestal de Gastos Comprobante No. 362643022, emanada de SIF Nación y lo manifestado en los hechos de la demandad8 ; por lo que el término de caducidad del medio de control de repetición empezó a computarse el 13 de febrero de 2019, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo con que contaba la administración para el pago de la condena, iterando que el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 177 CCA, se dio primero que el pago de la obligación contenida en la providencia en referencia. Así las cosas, los 2 años hábiles para presentar demanda de repetición corrieron del 13 de febrero de 2019 al 13 de febrero de 2021, por consiguiente, al recibirse la demanda en la Oficina Judicial el 10 de septiembre de 2024, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.</p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad, la demanda de repetición presentada por la Nación - Ministerio de Defensa, contra los señores Luis Alejandro Toledo Sánchez, Ferdinando Zambrano Hernández, Luis Carlos Madrid Romero, Santiago Palacios Córdoba y Agustín Rentería Palomeque, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.</p>
---	----------------------------------	--	--	--	---	---